

Cartagena, 31 de JULIO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-000-2017-00810-00
Demandante	PATRICIA JIMÉNEZ MASSA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 3 DE JULIO DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA, VISIBLE A FOLIOS 181-224 DEL CUADERNO N° 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA IDENTIFICADO CON CC 79472083 CON NOTA DE PRESENTACION PERSONAL MRP-MOC

REMITENTE: JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20180757703

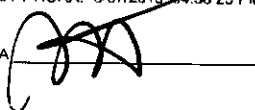
Nº. FOLIOS: 44 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/07/2018 04:38:23 PM

FIRMA

HONORABLE MAGISTRADO
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

181


REFERENCIA: Rad.13-001-23-33-000-2017-00810-00.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 181

Demandante: Patricia Jimenez Massa

Demandado: Nación- Registraduria Nacional del Estado Civil.

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual se admite la demanda, notificado por estado el día 27 de junio de 2018.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según Resolución No. 14101 de fecha 18 de diciembre de 2017 y anexos que obran en el expediente y de la cual respetuosamente solicito a su H. despacho se me reconozca personería para actuar, en el término legal, ante usted me dirijo a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto adiado en fecha 22 de junio de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Bolivar, No aprehende conocimiento del proceso de la referencia, bajo los siguientes argumentos que expongo.

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

II.- RAZONES FÁCTICO JURÍDICAS DE LA INCONFORMIDAD

2.1.- FALTA DE COMPETENCIA

Es del caso resaltar, que el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia conocer de los asuntos de carácter laboral (tema especial) cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que bajo la medida decretada para el año 2017 equivalen a la suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

Ahora bien, enseña el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 5:

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido,

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa el factor de la competencia por la cuantía se determina prioritariamente por los salarios dejados de percibir desde que se declaró la insubsistencia de la actora hasta la presentación o radicación de la demanda en fecha 1 de agosto de 2017, y resulta claro, para la demanda que se estudia, que la demandante en la demanda establece las pretensiones de nulidad y pago de salarios, que según su parecer se le habrían ocasionado a su prohijada con la declaratoria de insubsistencia y que estimo de acuerdo como se describe de manera razonada en el siguiente cuadro, pese a que en el juramento estimatorio visible a folio 11 y 12 se evidencia que la cuantía la determinó por valor de treinta y cinco millones seiscientos cincuenta y un mil doscientos catorce pesos (\$35'621.214), tomando únicamente para tal sumatoria el factor salarial de la asignación básica mensual por la suma de seis millones trescientos siete mil novecientos dos pesos (\$6.307.902.00) por el equivalente a ciento setenta y ocho (178) días transcurridos desde que se originó la declaratoria de insubsistencia hasta la fecha de la radicación de la demanda es decir desde el día 14 de febrero de 2017 un día después de la notificación del acto administrativo que declara la insubsistencia hasta el día 1 de agosto de 2017, fecha en la cual se radico la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, ante lo anterior, la actora no tiene en cuenta que el factor salarial no solo se integra de la asignación básica mensual, la cual asciende a la suma de seis millones trescientos siete mil novecientos dos pesos (\$6.307.902.00) sino que también hace parte del factor salarial la prima técnica reconocida a la actora por valor de tres millones ciento cincuenta y tres novecientos cincuenta y un pesos (\$3.153.951.00) y la prima ley 4 por valor de un millón ochocientos noventa y dos mil setecientos treinta y un peso (\$1.892.731.00), sumas que no fueron tenidas en cuenta al momento de razonar el total de los valores económicos para estimar la cuantía sino únicamente la asignación básica mensual.

PRESTACIÓN	Vr. Mensual	Total
Salarios	\$6.307.902	\$32'801.028.00
Prima Técnica	\$3.153.951	\$16'400.545.00
Prima Mensual	\$1.892.731	\$9'842.196.00
TOTAL	\$10.753.064	\$53'765.320.00

Delegacion Departamental de Bolivar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en la sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha (11) septiembre de dos mil tres radicación 1.518, Consejera Ponente: Dra. Susana Montes de Echeverri:

182

"... La Sala sin pretender abarcar la copiosa jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como el Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia en torno a la noción de salario, de manera sucinta recoge de las características que han sido señaladas por estas Corporaciones y que, por lo mismo, contribuyen a identificar, en términos generales, cuando una suma que recibe un empleado constituyen salario:

El salario es una contraprestación que tiene carácter retributivo.

El salario comprende todas las sumas habituales y periódicamente recibe el empleado. El salario es una contraprestación directa onerosa por la prestación de un servicio.

El salario no opera por la mera liberalidad del empleador.

El salario constituye un ingreso personal del trabajador en su patrimonio.

Esta Sala en concepto No. 839/96, hizo énfasis en el concepto de salario para el sector público, en los siguientes términos:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal y reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual". (Negrilla fuera del texto original).

El Decreto ley No. 1042 de 1978,² en su artículo 42 de manera expresa define el salario, en los siguientes términos:

"Artículo 42.- De otros factores de salario.- Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto;
- b. Los gastos de representación;
- c. La prima técnica;
- d. El auxilio de transporte;

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

- e. *El auxilio de alimentación;*
- f. *La prima de servicio;*
- g. *La bonificación por servicios prestados, y*
- h. *Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."*

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Tal y como lo señala este concepto al ser la prima técnica (FACTOR SALARIAL) y la prima de ley 4 salarios periódicos, estos hacen parte del salario del demandante, por lo que la pretensión es única y deben sumarse los tres valores expresados, dicha operación arroja como resultado la suma de Cincuenta y Tres Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos (\$53.765.320), en los ciento setenta y ocho (178) días que han transcurrido desde que se notificó el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia en fecha 13 de febrero de 2017 hasta la fecha de radicación de la presente demanda es decir el día 1 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que para el año 2017, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00), en el presente proceso, se desborda claramente la competencia de los Juzgados Administrativos.

Por todo lo antes expuesto es claro que el órgano competente para conocer en primera instancia la demanda en estudio es el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, tal y como lo señala el Artículo 152 del C.P.A.C.A.

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES AL RESPECTO:

en eventos con los mismos supuestos de hecho o precedentes el propio CONSEJO DE ESTADO se ha tenido como el operador judicial de segunda instancia, por lo que deviene en lógico predicar el derecho fundamental de igualdad, así, en la actualidad, cursan los siguientes procesos cuyos supuestos de hecho se pueden verificar ante la propia Corporación Máxima de lo Contencioso Administrativo (CONSEJO DE ESTADO), estos se enlistan así:

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

Número de Proceso	Demandante (Ex – Delegado declarado insubsistente)
88001233100020090003902	Mario Rafael Miranda Morales
68001233100020090068301	Eduardo Prada Niño
52001233100020110052901	Ricardo Efraín Díaz Martínez
17001233100020090035902	Danilo Medina Valdéz
63001233100020090027601	Luis Fernando Beltrán Arbeláez

Cabe decir, que el proceso instaurado por el Ex Delegado, José Omar Pérez Gaviria, en donde al igual que los demás existió insubsistencia, identificado bajo el radicado 81001233100020110001901, hace poco se decretó sentencia de segunda instancia, también por el H. CONSEJO DE ESTADO, es decir, la primera instancia estuvo a cargo del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.

También existen los siguientes casos, de Delegados que fueron declarados insubsistentes, que cursan en la actualidad:

a) Caso en donde el demandante es el Señor FERNANDO HEREDIA CASTILLO, cuya demanda fue radicada ante Juzgado Administrativo, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ibagué**, identificado bajo la referencia 73001333300120160034800, en donde dicho **Despacho se consideró incompetente, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, que mediante auto de veinticinco (25) de enero de 2017 se tuvo por competente al admitir la demanda respectiva.** Cabe decir, que en el caso del cual se derivó este proceso disciplinario, con la contestación de la demanda, se allegaron improntas de la actuación surtida por el Juez mencionado, así como copia del auto proferido por el cuerpo colegiado referido.

b) Proceso en donde la parte actora es el Señor JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA, que se presentó ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**, cuerpo colegiado que procedió a admitir la demanda.

Y para ratificar la anterior posición, se adjunta un caso más, correspondiente a auto proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, en donde se

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

denota que en el proceso 13001333300820170096600 instaurado por insubsistencia por el Ex Delegado HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ ante los Jueces Administrativos de Cartagena, el Despacho inicial se consideró incompetente, remitiendo el asunto por el factor cuantía al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO citado, quien sí se consideró competente y avocó conocimiento.

Lo referido guarda estrecha relación con derechos fundamentales tales como conocimiento del asunto por el juez competente, y debido proceso, lo cual se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así, se transcriben a continuación extractos de la Sentencia C – 328 de 2015 que habla del juez natural y del aspecto de la competencia, así como de la sentencia de Tutela T 319 A de 2012, relativa al derecho a la igualdad, a la garantía de la apropiada administración de justicia, y al ejercicio de la actividad judicial entre otros aspectos.

Dichos extractos se transcriben así:

- Extractos de la Sentencia T – 319 A de 2012, que soportan la legitimidad en predicar la igualdad, para que acontezca lo que ocurrió en los casos precitados que constituyen el precedente vertical, pues como se anotó, fueron eventos conocidos en segunda instancia por el H. CONSEJO DE ESTADO:

*“De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”^[1]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad^[2] y el **debido proceso** justo sin dilaciones injustificadas^[3].*

(...)

En el caso específico de las autoridades judiciales, la aplicación del principio constitucional de confianza legítima tiene que ver con el respeto del precedente, en virtud del cual se les exige a los jueces sujetarse a sus propias decisiones y a las que profieren sus superiores

^[1] Sentencia C-417, 1993. M.P. José Gregorio Hernández.

^[2] Artículo 228, Constitución Política.

^[3] Artículo 29, Constitución Política.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal:

130001 www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

funcionales, para que los fallos respondan a cierto nivel de **coherencia, asociado a la protección de los derechos de igualdad de trato jurídico, de debido proceso y al principio de buena fe**^[4].

En últimas, de lo que se trata es de que las autoridades judiciales estén dispuestas a **“adoptar la misma decisión cuando concurren los mismos presupuestos de hecho y derecho, sin que les sea permitido defraudar la confianza de los ciudadanos con la adopción de decisiones sorpresivas que no se ajusten a las que sean previsibles conforme a los precedentes judiciales sólidamente establecidos”**^[5]

La verificación de que cierta decisión judicial cumple con las prerrogativas asociadas al principio constitucional de confianza legítima se circunscribe, por lo tanto, a comprobar que la misma resulta conforme con el precedente o que, **en caso de haberse apartado del mismo, se atiene al requisito de motivación suficiente que permite considerar esa modificación razonable.**

El derecho a la igualdad

5.5 Al interpretar el alcance del derecho a la igualdad de trato que deben recibir los ciudadanos de parte de las autoridades públicas, según los parámetros introducidos por el artículo 13 superior, la Corte ha determinado que el mismo involucra dos garantías distintas.

La primera tiene que ver con el **tratamiento igualitario** que las normas deben consagrar, de suyo, frente todos los ciudadanos. La segunda implica la satisfacción del requisito de igualdad en la aplicación práctica del ordenamiento jurídico.

En principio, la efectividad de la primera garantía se les atribuye a los legisladores y al ejecutivo, a quienes les corresponde expedir normas y regulaciones que prodiguen un tratamiento jurídico igual frente a situaciones de hecho equivalentes, a menos que tengan una justificación objetiva y razonable para tratarlas de manera distinta. La segunda suele asociarse a la **actividad judicial, en tanto que implica resolver, de manera uniforme, los conflictos que se ajustan a supuestos de hecho similares.**

^[4] La Sentencia T-468 de 2003 confrontó la garantía de esos derechos frente al margen de autonomía que la Constitución Política les reconoce a los jueces, específicamente, frente a la aplicación de la doctrina constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

^[5] *Ibidem*.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

En todo caso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la protección del derecho a la igualdad, en su faceta de "igualdad de trato jurídico", también está a cargo de las autoridades judiciales.

La sentencia C-836 de 2001^[6] explicó, en esa dirección, la manera en que el principio de **igualdad, vinculante para toda la actividad estatal, opera como un derecho fundamental** que comprende las dos garantías antes aludidas. Y estipuló, en los siguientes términos, el vínculo que adquieren las mismas en el contexto propio de la actividad judicial:

*"Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la **igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.*

La comprensión integrada de estas dos garantías resulta indispensable para darle sentido a la expresión "imperio de la ley", al cual están sometidos los jueces, según el artículo 230 de la Constitución".

*La labor que les incumbe a las autoridades judiciales en relación con la protección de dichas garantías iusfundamentales termina concretándose, así, en la satisfacción del propósito planteado en el acápite anterior en relación con el principio constitucional de confianza legítima: la efectividad de uno y otro principio está dada por la **imposibilidad de que un mismo órgano judicial altere, frente a los mismos supuestos de hecho, el sentido de sus decisiones anteriores***^[7].

De ahí que, acusada una sentencia de vulnerar alguno de esos principios constitucionales, la tarea del juez de tutela consista en establecer la identidad entre lo decidido en el caso concreto y lo que resolvieron las providencias que hacen parte del precedente consolidado por determinada instancia judicial y su superior

^[6] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

^[7] Sobre el deber de respetar el precedente ver, entre otras, las sentencia T-571 de 2007, M.P. Jaime Córdoba, y la sentencia T-161 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal:

130001 www.registraduria.gov.co

5

sobre el mismo asunto. En esa perspectiva, deberá determinarse si la decisión cuestionada se apartó del precedente y si, en ese evento, no hubo una argumentación suficiente sobre las razones que justificaban la interpretación aplicada". (Resaltados fuera de texto).

185

- De la Providencia C – 328 de 2015 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL:

"Este Tribunal ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

(...)

El derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura "el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces"; y (ii) para la Rama Judicial, "en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y 'monopolio' de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario.

(...)

*Los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) **la naturaleza o materia del proceso** y la cuantía (factor objetivo); (ii) **la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso** (factor subjetivo); (iii) **la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso** (factor funcional); (iv) **el lugar o foro donde debe tramitarse***

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

y desarrollarse el proceso (factor territorial); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la competencia debe tener, las siguientes calidades: (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general". (Resaltado fuera de texto).

SOLICITUD EXPRESA DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. De acuerdo lo consagrado en el Artículo 10 del C.P.A.C.A. el cual señala:

"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicaran las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismo supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."

CONCLUSIONES

Nuevamente reitero tenemos que en un caso igual al del presente asunto solo cambian los nombres de los demandantes (fue declarado insubsistente el mismo día que la Dra. Jimenez Massa Ex –Delegado Departamental de Bolivar con el mismo salario, prima técnica – factor salario y ley 4) , este Honorable Tribunal Administrativo de Bolivar, admitió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor Humberto Ceballos Fernández contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicada bajo el No. 13001-33-33008-2017-000966-00, Magistrado Ponente doctor Arturo Matson Carballo, en la cual señalo:

"(...)

Delegacion Departamental de Bolivar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

266

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

En el sub iudice el salario mensual del actor equivale a la suma de \$ 10.753.064, y teniendo en cuenta los salarios que ha dejado de percibir desde el momento que fue desvinculado, hasta el momento de la presentación de la demanda, arroja un monto que asciende a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$59.043.769) suma que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV para el momento de la presentación de la demanda.

Adicionalmente, tiene competencia este Tribunal por el factor territorial para conocer del presente asunto, porque el último lugar donde el demandante presto sus servicios como delegado departamental de la Registraduría fue en Cartagena Departamento de Bolívar."

De la anterior actuación, se desprende que del estudio y análisis realizado por este Honorable Tribunal, en el proceso antes citado se determina la competencia teniendo en cuenta el aspecto de la cuantía la cual para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y cinco mil trescientos veinte pesos (\$53.765.320), advirtiendo que es la sumatoria de los salarios dejados de percibir por la actora desde que se dio la declaratoria de insubsistencia en fecha 13 de febrero de 2017 hasta la fecha de radicación del medio de control en fecha 1 de agosto de 2017, suma que supera los cincuenta (50) salarios mínimo legales vigentes, motivo por el cual es competente el Honorable Tribunal para avocar conocimiento.

De la misma manera llamo la atención al H. despacho en el sentido de que en la conciliación judicial que se realizó ante la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos, previa remisión por parte de la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la cuantía fijada por la actora superó los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, dado que la estipulo en la suma de (\$41.578.514). (adjunto Auto)

Por todo lo anteriormente citado, solicito Revocar el auto objeto de Recurso y ordenar como prueba (con cargo a mi costa), oficiar a los Despachos citados, incluido el H. CONSEJO DE ESTADO, a fin que remitan copias de los procesos que dan cuenta que en materia de insubsistencia de Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil conocen en primera instancia los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS y por tales circunstancias sea el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR quien asuma como juez natural de primera instancia el caso que nos convoca.

PRUEBAS:

Sírvase tener como medios probatorios y antecedes las siguientes:

1. Auto ejecutoriado de fecha 21 de noviembre de 2016, expedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, en el cual declara la falta de competencia funcional para conocer el proceso de Fernando Heredia Castillo ex

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

delegado departamental del Tolima contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, igual a la que se debate en este despacho.

2. Auto ejecutoriado de fecha 25 de enero de 2017, expedido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en el que admite y conoce en primera instancia la demanda del punto anteriormente citado.
3. Auto ejecutoriado de fecha 1 de marzo de 2017, expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, en el cual admite y conoce en primera instancia la demanda presentada por Jaime Gabriel García Mosquera contra la Entidad Registraduría Nacional del Estado Civil, ex delegado departamental del Choco, en una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, similar a la que se debate en el despacho.
4. Copia del Auto proferido por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 11 de octubre de 2017, en el cual el juzgado resolvió la competencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Ex Delegado Departamental de Bolívar, Humberto Ceballos Fernández contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y ordena remitirlo al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.
5. Auto ejecutoriado de fecha 12 de abril de 2018, expedido por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso impetrado por el Ex Delegado Departamental de Bolívar, Humberto Carlos Ceballos Fernández contra la entidad Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual avoca conocimiento y admite el medio de control de igual similitud demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyas pretensiones, respecto a la cuantía son iguales a las debatidas en el presente proceso.
6. **Copia del Registro Judicial de la actuación registrada en el proceso antes citado, en el cual se evidencia la consignación de los gastos procesales fijado por el Despacho judicial a fin de proceder a notificar el medio de control que avoco conocimiento y admitió**
7. Copia del auto expedido por la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en el cual lo remite por competencia a la procuraduría Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos.
8. Copia de solicitud de conciliación prejudicial radicada por la actora ante la Procuraduría 175 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal: 130001 www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

9. Extracto Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el Ex Delegado Departamental de Bolivar, doctor Humberto Ceballos Fernández, en la cual se cuantifica la cuantía de la demanda esbozada a folio 18 y 19 de la demanda.

187

10. Oficiar a los Despachos citados, incluido el H. CONSEJO DE ESTADO, a fin que remitan copias de los procesos que dan cuenta que en materia de insubsistencia de Delegados Departamentales de la Registraduria Nacional del Estado Civil conocen en primera instancia los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

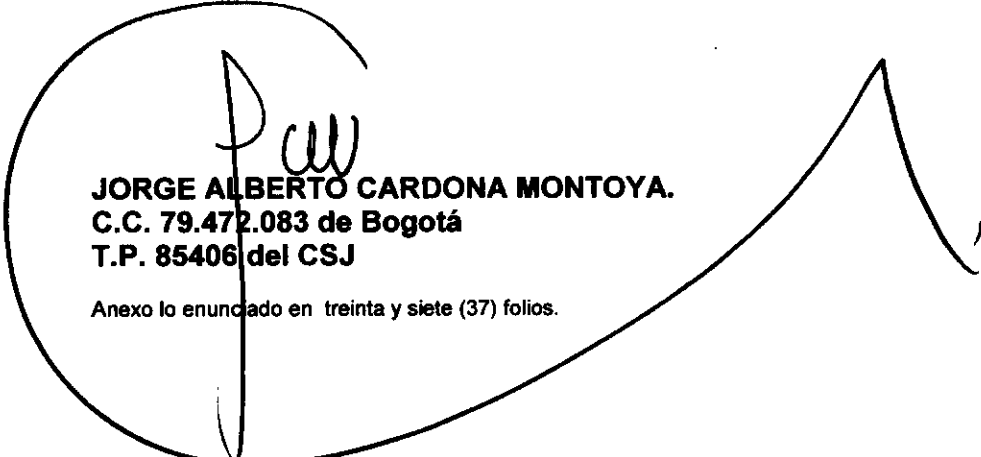
PETICION

Respetuosamente, y tal como lo indican los artículos 152, 157, 168 y 242 del CPACA, y demás normas concordantes al respecto, solicito al Honorable despacho, **REVOCAR** el auto recurrido y en su lugar aprehender conocimiento del medio de control dado que es el Juez natural competente.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Av. Pedro Heredia No. 18B-158 Sector el Espinal, Delegación Departamental de Bolivar, teléfonos, 6752829, 6709748, correo de notificación judicial: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co correo del apoderado judicial jacardona@registraduria.gov.co

Del Honorable Magistrado respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA.
C.C. 79.472.083 de Bogotá
T.P. 85406 del CSJ

Anexo lo enuncado en treinta y siete (37) folios.

Delegacion Departamental de Bolivar
Av. Pedro de Heredia Sector el Espinal No. 18B - 158 - teléfonos (095) 6709748, 6752829 - código postal:
130001 www.registraduria.gov.co

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Circuito de Bagüe

Por medio de este escrito se le notifica al Sr. [REDACTED]

RECEBIDO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Se le recomienda a usted que comparezca a las audiencias en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

En fecho

JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTÍNEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BAGÜE
NOTA DEL JUZGADO
El Sr. [REDACTED] compareció en el día 22 de noviembre de 2016 a las 10:00 AM.
E. Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BAGÜE
22 NOV 2016
En la fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley 1037 de 2011, enviando al correo electrónico de cada una de las partes el contenido de la decisión emitida.
E. Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
EJECUTORIA
25 NOV 2016
Se venció el término de ejecución de [REDACTED] en el día 25 de noviembre de 2016.
E. Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ibagué, veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-23-33-001-2016-00775-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO HEREDIA CASTILLO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por reunir los requisitos de fondo y forma, ADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes ibídem; en consecuencia, se dispone por la Secretaría del Tribunal:

- 1) Notificar personalmente el presente proveído a la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su representante judicial o a quien haga sus veces, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012.
- 2) Notificar por estado a la parte actora, y remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de la accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- 3) Téngase como acto demandado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5712 del 30 de junio del 2016, por medio del cual se declaró insubsistente al demandante en el cargo de libre nombramiento que desempeñaba en la entidad demandada (Fls. 6).
- 4) La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 46601300007-6 a nombre del Tribunal Administrativo del Tolima- Gastos Judiciales, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, bajo los apremios de ley.
- 5) Reconocer personería a la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS identificada con la C. C. No. 41.626.685 de Bogotá y T. P. No. 15.850 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

28 ENE 2017

Ibagué

POSIANTACION EN ESTADO No. 010

SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR

PERIADOS INHABILES

SECRETARIO

EJECUTORIA.

El 31 enero 2017 venció el término de ejecución
 de la providencia anterior En Silencio
 Consignar gastos

Secretaria

TRASLADO:

A las 8 A.M. de hoy 01 febrero 2017 empezó a
 correr el traslado Consigna gastos
 por el término de 30 días Art 121

Secretaria



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

INTERLOCUTORIO No. ____

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 23 33 000 2016 0156 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACCIONANTE: JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA
 ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede entonces el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló el señor **JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA** contra el **MUNICIPIO DE ATRATO**.

En consecuencia, el despacho del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, C.P.A.C.A. ADMITASE la presente demanda, por lo que se

Primero: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Segundo: Notifíquese personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Notifíquese personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que actúa ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley. La cual deberá ser consignada en la cuenta N° 43303000251-6 del Banco Agrario denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Chocó.

Quinto: Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Sexto: Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberán tener en cuenta



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor YURI YESID PEÑA VALENCIA, identificado con la C.C. No. 11.809.608 y Portadora de la T.P No. 162.303 del C. S de la J, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folio 30 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ibagué, Veintiuno de Noviembre de Dos Mil Dieciséis

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2016-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO HEREDIA CASTILLO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[REDACTED]

El numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale actualmente a la suma de \$34.472.700,00 teniendo en cuenta que el salario mínimo para la en año 2016 se encuentra en \$689.454.00.

El inciso cuarto del artículo 157 de la misma norma, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, en ese sentido, como bien lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

En ese orden de ideas, dentro del presente caso lo que se pretende la nulidad de la resolución 5.712 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual, se declara insubsistente al señor Fernando Heredia Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía 11.304.710 del cargo Delegado Departamental 0020-04 planta global sede central, acto administrativo que le fue notificado el 1 de julio de 2016. Así mismo se tiene que la estimación razonada de la cuantía vista a folios 278 a 279 del expediente, excede el tope máximo que el legislador dispuso para el conocimiento de los Jueces

[REDACTED]

[REDACTED]

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2010. Radicación: 2003-04812. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

195

[Redacted text]

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial-Reparto de Ibagué para que sea repartida entre los Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima.

TERCERO: Por secretaría practíquese las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTÍNEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 46 de hoy 22 de Noviembre del 2018, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

El Secretario, _____



403 46
196

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00165

Cartagena de Indias D. T y C. once (11) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00165-00
Demandante	HUMBERTO CEBALLOS FERNÁNDEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Auto Interlocutorio No.	0275
Asunto	REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2017, impetra recurso de reposición contra la providencia del 12 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Aduce el profesional del derecho que esta judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, en razón a que se excede el tope de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que hace referencia el numeral 2 del artículo 155 CPACA, ello en atención a que el factor salarial no solo se integra de la asignación básica mensual, sino también hace parte del mismo el factor salarial llamado prima técnica y la prima de ley 4ª, las cuales suman mensualmente un monto de \$10.753.064, arrojándonos una cuantía por el valor de \$59.043.769, superando los \$36.885.850 a que hace referencia la ley.

MANIFESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.

El apoderado de la parte accionante se opone a la revocatoria de la providencia, motivando su posición esencialmente en lo que indica el artículo 157 CPACA, esto es que la cuantía se determina por el valor de las pensiones al tiempo de presentación de la demanda, recordando que estas no se acumulan, sino que se tomará como referente la pretensión mayor, y de aplicar la tesis del apoderado de la demandada se estaría desconociendo la norma mencionada e igualmente el artículo 163 ibid.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Luego de un reposado examen del expediente, se hace claro que el quid del asunto se centra en determinar si el salario que recibía el accionante como servidor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo constituye exclusivamente la asignación básica mensual, o si en el mismo se encuentran integrados los factores salariales denominados *prima técnica* y *prima mensual*, ello en procura de determinar si estamos ante una pretensión única, o si por el contrario se materializaría una acumulación pretensiones.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00165

197

Determinado lo anterior, se ha de recordar que el inciso segundo del artículo 157 CPACA, indica que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; y conforme al problema planteado en líneas precedentes seguidamente traemos a colación jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, en la cual determinan el alcance del concepto SALARIO, a saber:

"La Sala sin pretender abarcar la copiosa jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia en tomo a la noción de salario, de manera sucinta recoge las características que han sido señaladas por estas Corporaciones y que, por lo mismo, contribuyen a identificar, en términos generales, cuándo una suma que recibe un empleado constituye salario:

- El salario es una contraprestación que tiene carácter retributivo.
- El salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado.
- El salario es una contraprestación directa y onerosa por la prestación de un servicio.
- El salario no opera por la mera liberalidad del empleador.
- El salario constituye un ingreso personal del trabajador en su patrimonio.²

(...)

Esta Sala en concepto No. 839/96, hizo énfasis en el concepto de salario para el sector público, en los siguientes términos: "Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública

... bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42).

Este concepto, aplicable a la relación legal y reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual". (Negrilla fuera del texto original).

El Decreto ley No. 1042 de 1978, en su artículo 42 de manera expresa define el salario, en los siguientes términos: "Artículo 42.- De otros factores de salario.- Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicado bajo el número: 1518 del 11 de septiembre 2003. CP: Susana Montes de Echeverry.

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicado bajo el número: 954 del veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00165

198

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica;
- d) El auxilio de transporte;
- e) El auxilio de alimentación;
- f) La prima de servicio;
- g) La bonificación por servicios prestados, y
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

En concordancia con lo anterior, en concepto reciente No. 1393 del 18 de julio de 2002, esta Sala con el fin de precisar el alcance de los términos salario y factor salarial, contenidos en la disposición citada, expuso: "El salario "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador...". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. "" El sueldo", tal y como lo precisó esta Sala en Consulta 705 de 1995, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. La asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel. Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. "(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme los lineamientos expuestos, el salario lo constituyen las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, constituyen un todo, siendo así no genera hesitación alguna a esta casa judicial que en el sub juez el salario mensual del accionante está constituido por un básico, prima técnica y prima de ley 4ª, constituyéndose entonces en pretensión única; y realizados los cálculos matemáticos respectivos, teniendo como extremos la declaratoria de insubsistencia y la presentación de la demanda, nos arroja un monto que asciende a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 59.043.769), suma que excede los cincuenta (50) SMLMV a que hace referencia el numeral 2 del artículo 155 CPACA, hecho que confiere competencia al Honorable Tribunal, acorde al numeral 2 del artículo 152 ibídem.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00165

199

Conforme lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 12 de septiembre de 2017, revocando el mismo, declarando la falta de competencia de este Despacho judicial, y ordenando la remisión del expediente para su reparto entre los magistrados del H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

[Redacted text]

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la [Redacted text]

TERCERO: Remítase inmediatamente el expediente a los Honorables magistrados de los juzgados Administrativos, en procura de que se reparta entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar [Redacted text]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE NOV 12 2017 800 qu
YADIRA E ABRETA LOYANO
SECRETARIA

13-001-33-33-008-2017-00165 SIGCMA



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-008-2017-00966-00
DEMANDANTE	HUMBERTO CEBALLOS FERNANDEZ
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE	ARTURO MATSON CARBALLO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor HUMBERTO CEBALLOS FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor HUMBERTO CEBALLOS FERNANDEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el día 19 de julio de 2017, demanda que fue repartida entre los Juzgados Administrativos donde le correspondió el conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Corporación que se declaró incompetente para conocer del asunto por el factor cuantía; por tal motivo se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar y por reparto le correspondió el conocimiento a este despacho.

El demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 1162 del 09 de febrero de 2017, por medio de la cual la entidad demandada declara insubsistente al señor Humberto Ceballos Fernández, en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, a partir del 13 de febrero de 2017, así mismo a título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la entidad el reintegro del actor, se disponga la cancelación total de los sueldos y prestaciones legales y extralegales convencionales y se reconozcan y se paguen las Primas Electorales que se causen en lo sucesivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



418 20.
180
200
No 073.
Estado electrónico de fecha 27 de abril de 2018.

13001-33-33-008-2017-00165-00

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes

En el sub iudice el salario mensual del actor equivale a la suma de \$10.753.064, y teniendo en cuenta los salarios que ha dejado de percibir desde el momento que fue desvinculado, hasta el momento de la presentación de la demanda, arroja un monto que asciende a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$59.043.769), suma que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV para el momento de la presentación de la demanda.

Adicionalmente, tiene competencia este Tribunal por el factor territorial para conocer del presente asunto, porque el último lugar donde el demandante prestó sus servicios como delegado departamental de la Registraduría fue en Cartagena Departamento de Bolívar.

2.2. Aspectos sustanciales y formales de la demanda

a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

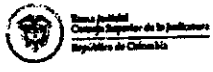
Analizando los términos de notificación del Acto Administrativo objeto de nulidad, se encuentra que la demanda fue presentada en el término establecido por la Ley, toda vez que el Acto Administrativo fue notificado el día nueve (9) de febrero de 2017 por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día 10 de ese mismo mes y año, venció en principio el 10 de Junio de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de mayo de 2017, celebrándose dicha audiencia el 10 de julio de ese mismo año, por lo que el término de caducidad se suspendió dos meses, extendiéndose el plazo de presentación de la demanda hasta el 10 de septiembre de 2017, la demanda fue presentada el 19 de julio de 2017, es decir término, antes que operara la caducidad.

b. De la conciliación prejudicial

En el expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos Administrativos, en la cual indica que mediante apoderado,

419

22.



13001-33-33-008-2017-00165-00

el convocante presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 16 de mayo, siendo realizada la audiencia de conciliación el 11 de julio de 2017 (Ver folio 62-63).

~~182~~
202

Se observa que para el día de la audiencia de conciliación, la misma se declaró fallida teniendo en cuenta que la parte demandante no accedió a las pretensiones del actor, por lo cual se suscribieron las constancias de rigor; verificándose entonces el cumplimiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial de que habla el inciso 1º del artículo 161 del CPACA.

c. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne con los requisitos legales para presentar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

[REDACTED]

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la REGISTRADURIA NACIONAL EL ESTADO CIVIL de la admisión de la presente demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante en la cuenta de ahorros No. 41207-30000-80 del Banco Agrario de Colombia. Concédasele al demandante el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para acreditar debidamente el pago de la suma indicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA; si al finalizar el proceso existiere remanente, devuélvase al interesado.





13001-33-33-008-2017-00165-00

QUINTO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de dejar a disposición de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, copia de la demanda y sus anexos, y de remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

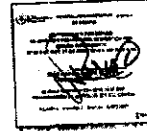
SEXTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del presente proceso y que se encuentre en su poder.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de este proceso, al Dr. DAVID ALFONSO MUNERA CAVADIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente, de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C. O a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinada para notificaciones judiciales de esta entidad: procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Arturo Matson Carballo
ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado



23.

185

203



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

13001233300020170096600

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 03 de Julio de 2018 - 12:47:23 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
000 Tribunal Administrativo - ORAL	MAG. ADM 05 ARTURO MATSON CARBALLO		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaria del Tribunal
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- HUMBRTO CEBALLO FERNANDEZ.		- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
4 trasladocom309 folios			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Apr 2018			30 Apr 2018	02 May 2018	27 Apr 2018
12 Apr 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO DE LA FECHA MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR HUMBERTO CEBALLOS.-			26 Apr 2018
13 Feb 2018	AL DESPACHO	SE RECIBIO DE LA OFICINA JUDICIAL EN REPARTO. PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISION. AMC. MOC.			13 Feb 2018

25.

31 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- AEMC-BOS			31 Jan 2018
28 Nov 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				28 Nov 2017
24 Oct 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 24 DE OCTUBRE DE 2017 CON SECUENCIA: 10309	24 Oct 2017	24 Oct 2017	24 Oct 2017

Imprimir

TTF

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

2.5

Carategna 05 de junio de 2017

Doctor
[Redacted]
JORGE CARDONA
Delegado Registrador Nacional del Estado Civil
Bolívar

208

Asunto: Radicación Copia solicitud de Conciliación.

A través del presente, en calidad de apoderado de la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA y en cumplimiento del (literal k) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009) me permit radicar Copia de la presente solicitud de Conciliación Extra Judicial en () folios.

Asunto: [Redacted]
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).
Accionante: [Redacted] ASSA
Accionado: La Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acto atacado: Resolución N° 1161 de fecha 09 de febrero de 2017 proferida por el Sr. Registrador Nacional del Estado Civil a través del cual declara insubsistente a PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA, del cargo de Delegada Departamental de Bolívar en la Registraduría Nacional del Estado Civil, notificado personalmente el 09 de febrero de 2017.

Atentamente,

[Handwritten signature]
JAI ME LUÍS ARIAS FONSECA
C.C. No 19.768.474
T.P No 16.7749 del C. S de la

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL
BOLÍVAR
08 JUN 2017
11.5700
Alta de Judo R
2869
Di Julio P...
[Handwritten initials]

127 FL

Señor
PROCURADOR JUDICIAL DE CARTAGENA (REPARTO)
Ciudad

Asunto: Solicitud de conciliación extrajudicial.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).
Accionante: **PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**
Accionado: La Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acto atacado: Resolución N° 1161 de fecha 09 de febrero de 2017 proferida por el Sr. Registrador Nacional del Estado Civil a través del cual declara insubsistente a **PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA**, del cargo de Delegada Departamental de Bolívar en la Registraduría Nacional del Estado Civil, notificado personalmente el 09 de febrero de 2017.
Competencia: Juzgados primera instancia (art. 155-2) 116 días de sueldo.

JAIME LUIS ARIAS FONSECA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el mandato adjunto que me ha conferido la Dra. **PATRICIA JIMENEZ MASSA**, identificada con la C.C. N° 34.980.318, igualmente mayor de edad y vecina de Cartagena, con apoyo en el Decreto 1716 de 2009, comedidamente concurre ante su Despacho con el fin de solicitarle se sirva citar a audiencia de conciliación extrajudicial a **LA NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS GALINDO VACHA**o quien haga sus veces, con el objeto de dejar sin efectos jurídicos la Resolución N° 1161 de fecha 09 de febrero de 2017 proferida por el Sr. Registrador Nacional del Estado Civil, mediante la cual declara insubsistente a la convocante Dra. **PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**, del cargo de Delegada Departamental de Bolívar en la Registraduría Nacional del Estado Civil, notificado personalmente el 09 de febrero de 2017, acto este proferido con desconocimiento de la normatividad legal vigente, vulnerando el debido proceso, los principios de legalidad, motivación, competencia, contradicción y defensa, que configuran una evidente desviación de poder, falsa motivación y vía de hecho por proferirse con infracción de las normas en que deberían fundarse y de forma irregular.

I.PARTES:

Convocante: **PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**, identificado con la C.C. N° 34.980.318, en su condición de Delegada Departamental de Bolívar en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Apoderado de la convocante **JAIME LUIS ARIAS FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.768.474 de Mompox- Bolívar, portador de la tarjeta profesional número 167749 del Consejo Superior de la Judicatura.

Convocada: La NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (RNEC).

Parte especial: La Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

II.PETICIONES

Primera: Se deje sin efectos jurídicos definitivos la Resolución N° 1161 de fecha 09 de febrero de 2017 proferida por el Sr. Registrador Nacional del Estado Civil, mediante la cual declaró insubsistente a la convocante Dra. **PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**, del cargo de Delegada Departamental de Bolívar Grado 002-04 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segunda: ordénense a la convocada La NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que la convocante Dra. Patricia Eugenia Jiménez Massa como servidora de carrera que es, debe permanecer en el mismo cargo del que se le desvinculó a través del acto impugnado (Resolución N° 1161 de fecha 09 de febrero de 2017), hasta que dicho empleo sea provisto en propiedad mediante concurso de méritos o hasta que se dé una justa causa para desvincularla del mismo, por razones del servicio y que en todo caso deban exteriorizarse en el correspondiente acto administrativo de forma regular y conforme a los criterios jurisprudenciales.

Tercera: Se disponga el pago total de los Sueldos y Prestaciones Sociales legales y extralegales, convencionales, que se paguen en la RNEC, que se causen en lo sucesivo, desde la fecha del retiro, hasta el día que efectivamente se lleve a cabo su reintegro a la

entidad, tales como: prima técnica (mensual), prima Ley cuarta (mensual) auxilio de alimentación (mensual), prima de navidad, prima de servicio, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses de cesantías, aportes a la Seguridad Social (salud, pensión riesgos laborales), aportes parafiscales (caja de compensación familiar, Sena ICBF), y demás emolumentos legales y extralegales.

Cuarta: Que se RECONOZCA y se PAGUEN las Primas Electorales, que se causen en lo sucesivo, desde la fecha del retiro, hasta el día que efectivamente se lleve a cabo su reintegro a la entidad.

Quinta: Que los valores reconocidos por concepto de Sueldos y Prestaciones Sociales legales y extralegales, convencionales, Primas electorales, sean actualizados con las variaciones porcentuales con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (Indexación), desde la fecha en que se causen y la ejecutoria de la sentencia que ordene el reintegro.

Sexta: Que se condene a la RNEC, el pago de los PERJUICIOS MORALES, los cuales estimo en la suma equivalente a CIEN Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Séptima: Que se condene en Costas a la demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Los siguientes son los hechos en los que se fundan las pretensiones:

3.1 DE LA HISTORIA LABORAL DE LA DRA. PATRICIA JIMENEZ MASSA Y DE SU CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.

3.1.1. La Dra. Patricia Eugenia Jiménez Massa, desde el 15 de febrero de 2001 estuvo vinculada a la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante RNEC) en el cargo de profesional universitario, asignada a la oficina electoral de la Delegación Departamental de Bolívar hasta el 2004. Posteriormente, mediante Resolución No. 0057 de 01 de marzo de 2004 fue nombrada Registrador Especial de Cartagena, durante su nombramiento tuvo varios encargos por su buen desempeño de las funciones como Delegada Departamental hasta el año 2013

3.1.2. Por la experiencia adquirida y su buen desempeño, mediante la Resolución N° 4074 de 2013 fue nombrada en propiedad, en el cargo de Delegada Departamental de Bolívar Grado 002-04 y se posesionó esta misma fecha ante el Gobernador de Bolívar.

3.1.3. El 31 de marzo de 2016, fue notificada de la Resolución N° 2436 del 30 de marzo de este mismo año, en la que el Registrador Nacional del Estado Civil la declaró INSUBSISTENTE del cargo de Delegada Departamental de Bolívar.

3.1.4. El anterior acto administrativo carecía de legalidad y constitucional, porque fue una decisión sin una justa causa que medie una debida motivación, exponiendo la salud y la vida de la accionante y de su grupo familiar, por no tener medios para seguir brindándoles sustento, protección y salud.

3.1.5. La Dra. PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA, es madre cabeza de familia y tiene a su cuidado tres hijos LUIS FELIPE DEL RIO JIMÉNEZ, PAOLA PATRICIA DEL RIO JIMÉNEZ y LUIS GUILLERMO DÍAZ JIMÉNEZ (estos dos últimos en condiciones especiales de discapacidad y un nieto de menor edad que está bajo su cuidado, por lo que ante la declaratoria de insubsistencia se produjo una manifiesta vulneración además de sus derechos legales, a sus derechos fundamentales, dejando incluso a su núcleo familiar en total desprotección y abandono.

3.1.6. Al joven LUIS GUILLERMO DÍAZ JIMÉNEZ, quien se identificó con C.C. N° 1047463 se le diagnosticó discapacidad de nacimiento denominada Síndrome de Down, lo cual se acredita con la copia de la historia clínica, colocándolos frente a una situación de carácter

30.
3
permanente en su cuidado y manutención por parte de su madre, que se encuentra reducido en sus capacidades por su condición especial.

3.1.7. La joven PAOLA DEL RIO JIMÉNEZ, quien se identifica con C.C. N° 45563557, le fue declarada una enfermedad sobreviniente como lo es la Esclerosis Múltiple EM, reduciéndola a una silla de ruedas lo que la ha convertido en una persona totalmente incapaz, dado su inamovilidad, por ende ha quedado con una total dependencia, lo que obliga a contratar una persona para su cuidado y atención mediata. 210

3.1.8. Asume todos los gastos de manutención del hogar, los cuales comprenden el pago de canon de arrendamiento, pago de servicios públicos, alimentación, vestimenta, pago de colegio pedagógico especial por la condiciones de sus dos hijos discapacitados, pago de quinesiólogo, pago de enfermeras, pago de empleada de servicio doméstico.

3.1.9. Con fundamento en todo anterior solicitó en sede constitucional a través de la acción de tutela (I) el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la salud, a la vida y a la dignidad y, en consecuencia, (II) se ordenara a la entidad accionada como mecanismo transitorio que evite la consumación de un perjuicio irremediable: (a) que se suspendieran los efectos de la *Resolución N° 2436 del 30 de marzo de 2016*, (b) la restitución al cargo que venía desempeñando al momento de la declaratoria de insubsistencia y (c) se abstuviera de trasladarla o reubicarla laboralmente a otra sede de trabajo.

3.10. Así las cosas, al estar acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela fue concedida como mecanismo transitorio, razón por la cual, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se concedió el amparo solicitado por la accionante y se ordenó la RNEC reintegrara a la Sra. Patricia Eugenia Jiménez Massa al cargo que venía desempeñando al momento de la declaratoria de insubsistencia o en otro de similares condiciones.

3.11. Finalmente señaló el fallo de tutela que la anterior orden permanecerá vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada y que en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo 4 meses a partir del fallo de tutela, con la advertencia de que si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

3.12. El anterior amparo fue atendido por la RNEC en forma parcial por cuanto no le ha cancelado a la accionante el pagado sus derechos laborales del 1 al 18 de abril de 2016, no obstante a verlos laborado normalmente.

3.13. El fallo de Tutela se sometió a revisión por parte de la Corte Constitucional a solicitud de la Registraduría Nacional del Estado, órgano jurisdiccional que ordenó la motivación del acto administrativo y dejar sin efectos la Resolución 2436 del 30 de marzo de 2016.

3.14. En consecuencia la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de su Representante Legal, el dr. JUAN CARLOS GALINDO VACHA decidió proferir Resolución 1161 de 09 de febrero de 2017, mediante la cual resolvió declarar Insubsistente a la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA bajo acto administrativo motivo, más no debidamente motivado, en virtud que los argumentos y consideraciones expuestas constituyen una falsa motivación, una desviación de poder y una expedición de acto administrativo sin el lleno de los requisitos legales y de forma irregular.

3.2 DEL CONCURSO DE MERITOS, NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD COMO ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA C - 230 A DE 2008.

3.2.1 La Corte Constitucional Colombiana mediante sentencia C-230 A de 2008, se pronuncia sobre Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 10 y 102 y de algunos apartes de los artículos 12, 26, 32, 40, 47, 75, 79, 85, 101, 149 y 157 del Decreto 2241 de 1986 y resuelve reglamentar .

3.2.2. El numeral séptimo de la Sentencia C-230 A del 6 de marzo de 2008, dispone:

"SEPTIMO.- Declarar EXEQUIBLE el numeral 8º del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, salvo las expresiones "quien será de distinta filiación política a la suya" y "con aprobación del Consejo Nacional Electoral", que se declaran INEXEQUIBLES, y en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos."(Negrita y subrayado fuera del texto).

3.2.3 Que el numeral octavo del artículo 26 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano), señala:

"ARTICULO 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...)

8º. Nombrar al Secretario General, quien será de distinta filiación política a la suya, así como a los Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, y a los demás empleados de las oficinas centrales (...)."

Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 A de 2008, en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

3.2.4 Que dentro de las razones de la decisión de la citada Sentencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, expresó:

"El analizado numeral 8º sólo es constitucional a condición de entender que los cargos a cuyo nombramiento se refiere son de carrera administrativa especial y, por eso, en la parte resolutive de esta sentencia se indicará que es exequible, salvo las expresiones "quien será de distinta filiación política a la suya" y "con aprobación del Consejo Nacional Electoral", y en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución. Al condicionamiento anterior la Corte agregará que antes del 31 de diciembre de 2008 el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar a un concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos mencionados en el numeral 8º, porque la integración de la Registraduría Nacional debe ir acopiándose a la normativa constitucional surgida de la reforma introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 2003 y más aun tratándose de cargos tan importantes."(Negrita y subrayado fuera del texto)

3.2.5. Que en virtud de lo expuesto el Registrador Nacional del Estado Civil, tuvo el deber de acatar la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-230 A del 6 de marzo del 2008, y en consecuencia mediante Convocatoria No. 003 del 16 de Diciembre de 2008 dio apertura al proceso de selección para proveer mediante concurso abierto de méritos, sesenta y cuatro (64) cargos de Delegado del Registrador Nacional 0020-04, empleos de "Libre Remoción" del Nivel Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por tanto para el mes de mayo de 2009, quedo conformada la planta Global de Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil fue nombrada en atención a la lista de elegibles del

5 31
concurso y existía la vacante del cargo en el Departamento de Bolívar y en cumplimiento de la sentencia C-230 A DE 2008 el Registrador decidió nombrar a la accionante en provisionalidad, así lo establece la mencionada jurisprudencia:

211
" LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-Facultad del Registrador para efectuar nombramientos/CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-Clases de nombramientos

La Constitución prevé el ingreso por concurso y el legislador no ha dictado el régimen especial que desarrolle el artículo 266 de la Carta, tal como fue modificado por el artículo 15 del acto Legislativo 01 de 2003, ni por supuesto, ha clasificado y definido los cargos correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Corte advierte que la competencia para nombrar, le corresponde al Registrador y que al radicar la facultad de nombrar en cabeza del Registrador la disposición examinada no incurre en ningún motivo de inconstitucionalidad. Empero, se puede nombrar en propiedad o en provisionalidad. Lo primero tiene lugar cuando, habiéndose adelantado un concurso de méritos, se debe designar a quienes se han sometido al concurso y han ganado ese derecho, mientras que el nombramiento provisional se efectúa para el desempeño de empleos de carrera administrativa cuando todavía no se ha adelantado el proceso de selección por méritos. Así pues, tratándose de nombramientos en propiedad el Registrador Nacional del Estado Civil está vinculado a los resultados del proceso de selección y debe respetarlos, pues el artículo 266 superior establece el ingreso a la Registraduría mediante concurso de méritos. Empero, como no se ha expedido la ley de carrera administrativa especial que concrete el mandato constitucional, la Corte considera que, de conformidad con el Acto Legislativo No. 01 de 2003, actualmente los cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil son de carrera y, en las condiciones que más adelante se precisarán, dispondrá la apertura de un concurso de méritos a fin de que el Registrador pueda iniciar el proceso de selección que le permitirá nombrar en propiedad, sin perjuicio de la posibilidad de nombrar en provisionalidad y proveer, en forma transitoria, los cargos vacantes que correspondan a carrera administrativa, conforme a lo establecido en el Decreto 1014 de 2000, mientras se adelanta el concurso. (subrayado y negrilla fuera de texto)"

3.3. DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DEL DRA. PATRICIA JIMENEZ, COMO DELEGADA DEPARTAMENTAL 0020-04.

3.3.1. La Ley 1350 de 2009, Ley de Carrera Administrativa Especial de la RNEC, establece en su artículo 64:

"ARTÍCULO 64. ACUERDOS DE GESTIÓN.

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.
2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.
3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos".

De tal forma que a partir del año 2013, se firmaron acuerdos de Gestión entre los diferentes Delegados Departamentales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, acuerdo calificados

por los jefes de los diferente macroprocesos de la entidad y sometidos a informes y evidencias de Gestión, conforme a lo expresado la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA obtuvo los siguientes resultados:

Año	Periodo Evaluado	Puntaje	Evaluador	Cargo Evaluador
2014	02/01/2014 al 30/06/2014	82.86	Carlos Ariel Sánchez Torres	Registrador Nacional del Estado Civil
2014	01/07/2014 al 31/12/2014	89.42	Carlos Ariel Sánchez Torres	Registrador Nacional del Estado Civil
2015	01/07/2014 al 31/12/2014	87.24	Carlos Ariel Sánchez Torres	Registrador Nacional del Estado Civil

Sin embargo solo hasta el año 2014, la gerencia de Talento Humano de la RNEC, establece los rangos de aceptación al puntaje total obtenido, correspondiente a la siguiente escala valorativa:

Rango	Criterio
0-75	Insatisfactoria
76-85	Satisfactoria
86-100	Muy satisfactoria

Es importante señalar, todos los informes de Gestión reposan en mi hoja de vida en los archivos de nivel central, lo cuales serán aportados una vez la entidad me entregue copia integral de mi hoja de vida, de igual forma en el año 2016, y muy a pesar que fueron firmados formatos de acuerdos de gestión, la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA NO fue notificada de la evaluación de los mismos. Es decir que en la administración del Dr. Galindo Vacha el cual se posesionó el día 05 de diciembre de 2015, nunca evaluó el desempeño del funcionario y mucho menos implementó un sistema de evaluación y calificación.

3.4.DEL PROCESO PENAL QUE ACTUALMENTE SE ADELANTA EN CONTRA DE LA DOCTORA PATRICIA JIMENEZ MASSA POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

3.4.1 El día 09 de diciembre de 2016 mi prohijada fue capturada por la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de cohecho, concusión, falsedad en documento.

3.4.2 El día 09 de diciembre de 2016 inició audiencia de imputación de cargos, la cual se llevó a cabo hasta el día 23 de Diciembre de esta misma anualidad y la cual terminó con una medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria

3.4.3 Partiendo de la calidad del nombramiento de la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA, la cual fue nombrada en provisionalidad conforme a la vacancia de un cargo de carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, era completamente aplicable al caso lo regulado en el artículo 359 de la Ley 600 de 2000, y en consecuencia el Registrador Nacional con ocasión a la captura de la funcionaria estaba en el deber legal de aplicar la suspensión previa de la misma en el ejercicio del cargo, puesto que el fin es preservar los valores constitucionales relevantes de la entidad.

En este orden de ideas es indispensable remitirnos al fallo de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 13 de abril de 2011, Rad. No.35.946, M.P. María Del Rosario González, en el cual esa corporación judicial avaló la aplicación de la figura de extinción de la acción penal por indemnización integral de perjuicios, regulada en la Ley 600 de 2000, a un caso tramitado bajo la Ley 906 de 2004, que no consagra dicho instituto. Consideró la Corte que el principio de favorabilidad de la ley penal respalda dicha aplicación.

3.5.DE LA RESOLUCIÓN NO. 1161 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA INSUBSISTENTE AL DRA. PATRICIA JIMENEZ MASSA EN EL CARGO DE DELEGADO DEPARTAMENTAL 0020-04.

3.5.1 Mediante Resolución No. 1161 del 09 de febrero de 2017, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, se declaró insubsistente a la Dra. JIMENEZ MASSA, en el cargo de Delegada Departamental 0020-04, a partir del 09 de febrero de 2017, e igualmente notificada el 9 de febrero de 2017.

7 32.
212

El acto administrativo de insubsistencia de un funcionario en provisionalidad ocupando un cargo de carrera administrativa de acuerdo a los preceptos jurisprudenciales de la Alta Corte Constitucional es de carácter reglado, puesto que está en el deber de atender de forma taxativa a criterios de valoración objetivos previamente fijados que permitan contestar con claridad la disminución de la capacidad laboral del funcionario. Así lo ha señalado la Corte en sentencia SU 917 de 2010, es imposible aplicar en este contexto el principio de discrecionalidad de la administración propia exclusivamente de los cargos de libre nombramiento y remoción, toda vez que la declaratoria de insubsistencia de este tipo de nombramientos se acoge exclusivamente a la calificación del desempeño laboral. Situación está que no tuvo en cuenta el Sr. Registrador Nacional al expedir la Resolución No. 1161 del 09 de febrero de 2017, ya que como se estableció en el numeral de hechos anterior hasta la fecha NO implemento un sistema de evaluación y en consecuencia no ejerció ninguna calificación, por tanto la declaratoria de insubsistencia de un funcionario con el respaldo legal y jurisprudencia como en el caso que nos ocupa sin previa evaluación o calificación trae como consecuencia un acto administrativo con falsa motivación, con desviación de poder, expedido de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse.

IV. PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y/O QUE SE HARÍAN VALER DENTRO DEL PROCESO.

Sobre el valor probatorio de las copias es pertinente traer a colación el artículo 215 del C.P.A.C.A, que dispone:

"Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Teniendo en cuenta lo anterior téngase como prueba los siguientes documentos, los cuales serán anunciados según los hechos del presente escrito:

1. Acto administrativo que se demanda:

- ✓ Resolución No. 1161 del 09 de febrero de 2017, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, por medio de la cual declara insubsistente a la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA, en el cargo de Delegada Departamental 0020-04, a partir del 09 de febrero de 2017.

2. Del cumplimiento de funciones. De los acuerdos de gestión

- ✓ Formato de resultado de Acuerdos de Gestión, de los siguientes periodos: 2014 (02/01/2014 al 30/06/2014 y 01/07/2014 al 31/12/2014) y 2015 (02/01/2015 al 30/06/2015)

3. La entidad, tiene pleno conocimiento de la condición especial que ostenta la demandante como madre cabeza de familia, con dos hijos en condiciones de discapacidad, los cuales dependen única y exclusivamente de la demandante, cuyo sustento módico es el ingreso económico que devengo como Delegada Departamental del señor Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar. Tal es el conocimiento que tiene la entidad de dicha condición, que desde el año 2004, ha reconocido y ordenado el pago de **AUXILIO EDUCATIVO ESPECIAL**, por hijo para educación especial, para lo cual anexo copia de las tres últimas resoluciones, Numero 0165 de 2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, resolución Numero 0135 de 2014 de fecha abril 08 de 2014, resolución No. 0041 de 2015, de fecha, marzo 10 de 2015.

Para acreditar lo anterior y demás circunstancias del caso de autos, solicito se comine a la RNEC para que aporte al plenario toda la historia laboral de la demandanteal servicio de dicha entidad y que deberá ser aportada en cumplimiento al art. 175-4 CPACA.

4-Copia de diligencia de notificación del acto administrativo No. 2436 de fecha 30 de marzo de 2016.

5-Declaración Juramentada realizada por la demandante, mediante la cual se acredita como madre Cabeza de Familia.

6-Declaración Juramentada de acuerdo al artículo 2 del párrafo 3 de Decreto 0099 del 2013, de dependencia económica de sus dos hijos incapaces, la cual reposa en la hoja de vida.

7-Copia de correo electrónico dirigido al señor Registrador Nacional del Estado Civil, en la cual coloco en conocimiento mi situación de madre cabeza de familia, con constancia de entregado al correo jcgalingo@registraduria.gov.co, en fecha 31 de marzo de 2016 a las 4:46 pm.

8-Declaración Juramentada realizada por la demandante, mediante la cual se acredita como madre Cabeza de Familia.

9-Declaración Juramentada de acuerdo al artículo 2 del párrafo 3 de Decreto 0099 del 2013, de dependencia económica de sus dos hijos incapaces, la cual reposa en la hoja de vida.

10-Copia de la Declaración Juramentada del señor Paulo Andrés Ariza Aguas, con C.C. 1047388529, con la cual se acredita, mi condición de madre cabeza de familia y dependencia económica de mis hijos incapaces.

11-Copia de la Declaración Juramentada de la señora Brenda Paola Benitez Martínez, con C.C. 1018452259, con la cual se acredita, mi condición de madre cabeza de familia y dependencia económica de mis hijos incapaces.

12-Copia de la Historia Clínica de la joven Paola Patricia del Rio Jiménez, mediante la cual se acredita la enfermedad de Esclerosis Múltiple EM.

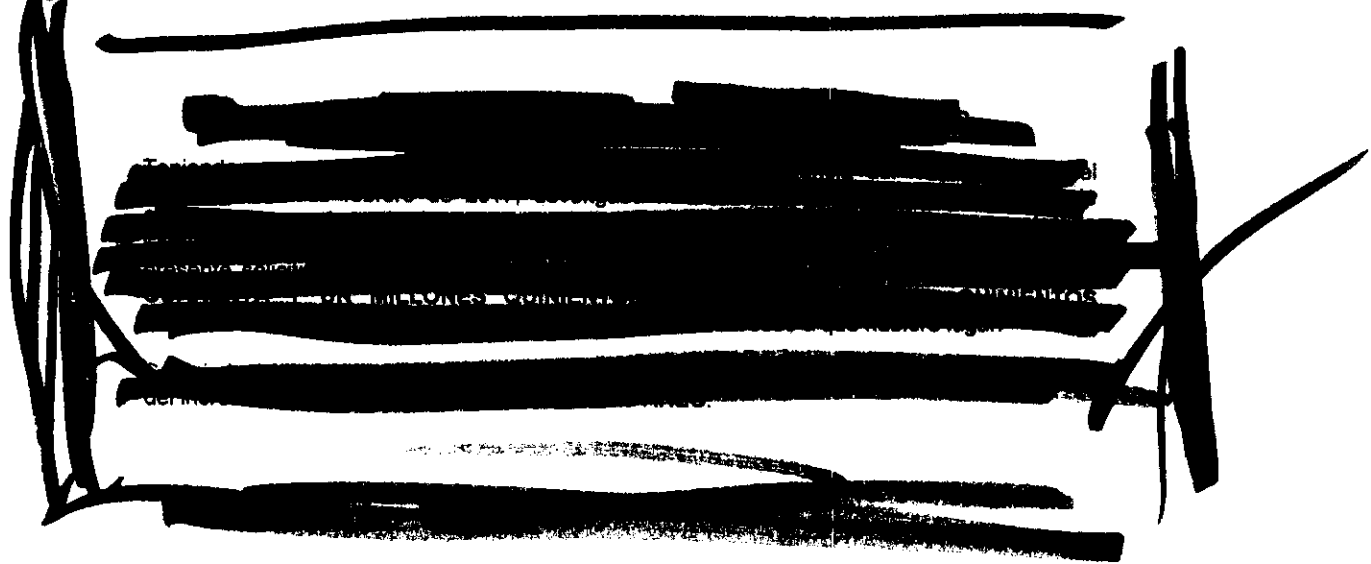
13-Copia de la Historia Clínica del joven Luis Guillermo Díaz Jiménez, mediante el cual se acredita que padece Síndrome de Down.

14-Certificación expedida por el Colegio Nueva Esperanza, mediante la cual se acredita los estudios básicos especiales que cursa el joven discapacitado Luis Guillermo Díaz Jiménez.

15-Copia de las tres últimas resoluciones números 165 de septiembre de 2013, 0135 de fechas abril 8 de 2014, 0041 de fecha marzo 10 de 2015, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil me reconoce auxilio educativo para educación especial de hijo discapacitado, con lo que se acredita que RNEC, tenía pleno conocimiento de esa condición especial.

16-Comprobante de pago de canon de arrendamiento a la inmobiliaria Araujo y Segovia del mes de Marzo de 2016 por valor de un millón ochocientos setenta y nueve mil ochocientos tres pesos (\$ 1.879.803.00).

17-Copia de los recibos de servicios públicos, con los cuales se acredita, el pago de los mismos por la actora.



VI. MANIFESTACIÓN EXPRESA DE JURAMENTO

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho ante Juzgado o Tribunal Administrativo alguno, así como tampoco se ha solicitado Conciliación por los mismos hechos aquí narrados ante otra autoridad.

VII.- ACCION QUE SE BUSCA PRECAVER

La acción que se busca precaver es la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho

VIII. VERIFICACIÓN DE NO OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD

Dado que de la Resolución No. 1161 del 09 de febrero de 2017, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, por medio de la cual declara insubsistente a la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA, en el cargo de Delegada Departamental 0020-04, a partir del 09 de febrero de 2017, fue notificada el 9 de febrero de 2017, y de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo la demanda caduca al cabo de cuatro (4) meses, se tiene que se está dentro de la oportunidad procesal para solicitar la Conciliación. Lo descrito se encuentra en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

El artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o***
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción".

IX FUNDAMENTO JURÍDICO

10

A. NORMAS VIOLADAS.

Con la expedición de la Resolución 1161 de 09 de febrero de 2017, el Registrador Nacional del Estado Civil vulneró las siguientes normas de carácter Constitucional y legal como también una serie de Jurisprudencia que regula la materia en los siguientes términos:

- **Constitucionales:** Preámbulo, Artículos 1, 2, 13, 29, 53, 125, 209 y 266. Presunción de inocencia e igualdad
- **Legales:** Artículos 44, 88, 137 Y 138 CPACA (Ley 1437 de 2011); Ley 1350 de 2009; artículo 359 de Ley 600 de 2000, Ley 909 de 1994.
- **Jurisprudencias:** Corte Constitucional: C-230 A de 2008, C- 553 de 2010, C- 289 de 2012, C-774 de 2001, T-317 de 2013, T-627/2016, SU 917 de 2010.

B. CONCEPTO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y REGULACIÓN NORMATIVA

Establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Mediante la Resolución No. 1161 de febrero 09 de 2017, se vulneró el derecho de mi poderdante al trabajo y estabilidad laboral reforzada bajo el entendido de que la misma es madre cabeza de familia y a su vez tiene dos hijos con discapacidad, lo cual ya fue expuestos en los hechos que anteceden este escrito y de lo cual se han aportado las pruebas que lo soportan, por consiguiente se pretende el restablecimiento del derecho a través del reintegro y el acceso a todas la pretensiones igualmente plasmadas.

La Resolución No. 1161 del 09 de febrero de 2017, se encuentra viciada por haber sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, de forma irregular, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió, lo cual trae como consecuencia, la nulidad del acto administrativo que se pretende demandar.

Cada uno de los vicios expuestos será objeto de análisis conforme a la norma y la jurisprudencia citada y por consiguiente serán demostrados dentro de la presente solicitud.

1. SENTENCIA C-230 A DE 2008 - RESOLUCIÓN NO. 1161 DEL 09 DE FEBRERO DE 2017, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - REMOCIÓN NO PUEDE SER ARBITRARIA.

11 34

El artículo 266 de la Carta Magna señala que el nombramiento del cargo de Registrador Nacional y de Delegados Departamentales, se debe realizar por concurso de méritos, sin embargo a través de la Jurisprudencia C-230 A DE 2008 se establece que los cargos vacantes de carrera administrativa especial se deben proveer en provisionalidad una vez no se haya convocado concurso, figura que deriva propiamente de la ausencia del mérito en virtud de que son cargos de carrera administrativa especial.

214

CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-Facultad del Registrador para efectuar nombramientos/CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-Clases de nombramientos

La Constitución prevé el ingreso por concurso y el legislador no ha dictado el régimen especial que desarrolle el artículo 266 de la Carta, tal como fue modificado por el artículo 15 del acto Legislativo 01 de 2003, ni por supuesto, ha clasificado y definido los cargos correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Corte advierte que la competencia para nombrar, le corresponde al Registrador y que al radicar la facultad de nombrar en cabeza del Registrador la disposición examinada no incurre en ningún motivo de inconstitucionalidad. Empero, se puede nombrar en propiedad o en provisionalidad. Lo primero tiene lugar cuando, habiéndose adelantado un concurso de méritos, se debe designar a quienes se han sometido al concurso y han ganado ese derecho, mientras que el nombramiento provisional se efectúa para el desempeño de empleos de carrera administrativa cuando todavía no se ha adelantado el proceso de selección por méritos. Así pues, tratándose de nombramientos en propiedad el Registrador Nacional del Estado Civil está vinculado a los resultados del proceso de selección y debe respetarlos, pues el artículo 266 superior establece el ingreso a la Registraduría mediante concurso de méritos. Empero, como no se ha expedido la ley de carrera administrativa especial que concrete el mandato constitucional, la Corte considera que, de conformidad con el Acto Legislativo No. 01 de 2003, actualmente los cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil son de carrera y, en las condiciones que más adelante se precisarán, dispondrá la apertura de un concurso de méritos a fin de que el Registrador pueda iniciar el proceso de selección que le permitirá nombrar en propiedad, sin perjuicio de la posibilidad de nombrar en provisionalidad y proveer, en forma transitoria, los cargos vacantes que correspondan a carrera administrativa, conforme a lo establecido en el Decreto 1014 de 2000, mientras se adelanta el concurso. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Una vez aprobado por parte de un grupo de ciudadanos el concurso de mérito para proveer el cargo de Delegado Departamental, se posesionaron 64 funcionarios en los diferentes departamentos del país, para la fecha la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA se encontraba ocupando el cargo de Registradora Especial de Cartagena, sin embargo una vez se dio la vacante para ocupar el cargo de Delegada del Registrador Nacional en Bolívar, el Registrador Nacional no dudó en nombrar en provisionalidad a mi poderdante, hasta que nuevamente se convocara concurso para proveer los cargos que por renuncias o diferentes situaciones habían quedado vacantes.

Por tanto, los funcionarios de la Registraduría hacen parte de la carrera administrativa especial, la esencia natural, universal y jurídica se debe fundar en la normas de carrera administrativa especial ya sea para su nombramiento como para su desvinculación por las reglas de la carrera administrativa especial, de igual forma opera con respecto a los funcionarios que están en provisionalidad puesto que los mismos deben ser desvinculados con ocasión a las normas que regulan este tipo de nombramiento y por supuesto bajo el fundamento que la Corte Constitucional en reiterados casos ha plasmado, la cual establece una especie de estabilidad reforzada que si bien no es tan estricta a la de carrera administrativa, tampoco es tan flexible como el cargo de libre nombramiento y remoción.

12

De hecho la Corte Constitucional ha establecido taxativamente las razones de la insubsistencia de un funcionario en provisionalidad, consideraciones que serán objeto de estudio en la presente solicitud. Partiendo de lo expuesto, podemos a través de este escrito probar que el Registrador Nacional expidió la Resolución No. 1161 de 09 de febrero de 2017 con vicios de nulidad, puesto que el fundamento de la insubsistencia de este acto administrativo demuestran las falsa motivación, desviación de poder, la expedición del mismo de forma irregular entre otros vicios que entraremos a desarrollar, lo anterior en virtud de que no tuvo como base que la dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA fue nombrada en provisionalidad de conformidad al artículo 125 de la Constitución Política, la sentencia SU 917 de 2010, C -230 A de 2008, la Ley 909 de 2004, Decreto 1014 de 2000 y Acto Legislativo 01 de 2003, por consiguiente ante la violación de estos preceptos Constitucionales fue expedida la Resolución No. 1161 del 09 de febrero de 2017 que NO cuenta con presunción de legalidad y NO fue sometida a control jurisdiccional ante el Honorable Consejo de Estado, puesto que para su retiro, debieron declarar su insubsistencia por un debido proceso disciplinario, administrativo o penal cuya consecuencia debía ser la sanción de la destitución, situación esta que no aconteció, o por nombrar conforme a una lista de elegibles con ocasión a un concurso de méritos o mediante motivación conforme a la Ley y la Jurisprudencia del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la siguiente situación:

- Motivación de la Resolución No. 1161 de 09 de febrero de 2017 mediante la cual se declaró insubsistente a la dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA:
 - 1- Investigación Disciplinaria: Radicado: 098-0759-16; Presunta Falta Investigada: El presunto No envío de mapa de riesgo de la Delegación de Bolívar de conformidad a la solicitud del Jefe de Planeación; Estado: Apertura de Investigación a la fecha no han realizado cierre, de hecho el operador disciplinario mediante Auto prorrogó la Investigación porque no había practicado unas pruebas.
 - 2- Investigación Disciplinaria: Radicado: 098-787-16; Presunta Falta Investigada: El presunto Nombramiento de funcionarios sin que aporte la Tarjeta profesional.; Estado: Apertura de Investigación a la fecha no han realizado cierre.
 - 3- Investigación Penal: Código: 13001-6001-1128-2015 Estado: Investigación, fecha de Formulación de Acusación 18 de abril de 2017. Actualmente no ha empezado Juicio.
 - 4- Fallo de Tutela que fue objeto de revisión de la Corte que ordenó la motivación de la Insubsistencia de mi poderdante a través de un nuevo acto administrativo.
 - 5- En anterior a lo expuesto el Registrador Nacional considera que existe una pérdida de confianza sobre la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA, criterio subjetivo de los cargos de Libre Nombramiento y Remoción y no de los cargos provisionales tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencias.

Igualmente la Corte Constitucional mediante sentencia c-230 A de 2008 señaló:

"No obstante, la Corte debe precisar que los empleados de la Registraduría que actualmente están en carrera administrativa se mantienen en la situación en que se encuentran, pues tienen derecho a su estabilidad y que los servidores que actualmente ocupen en provisionalidad cargos que correspondan a la carrera también tienen derecho a la estabilidad hasta la culminación del concurso, y sólo podrían ser removidos mediante resolución motivada y con el lleno de las demás garantías señaladas por la Corte Constitucional que, respecto de los cargos de carrera ocupados en provisionalidad ha reiterado, en numerosas sentencias, tanto el derecho a la estabilidad como la obligación de expresar en el correspondiente acto administrativo los motivos por los cuales la autoridad decide retirar del cargo de carrera a quien lo desempeña provisionalmente"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-230^a de 2008, establece que el fin de nombrar a través de un sistema de carrera administrativa especial, los cargos de responsabilidad electoral, se fundamenta en la necesidad de garantizar que estos cargos van a ser ocupados por funcionarios que generen garantías en el desempeño de sus funciones, de igual forma señala esta Alta Corte que mientras no haya mediado concurso y existan cargos de carrera especial vacantes como es el caso del cargo de Delegado Departamental se debe proveer el cargo en provisionalidad y en consecuencia señala a través de la Jurisprudencia c-230 A de 2008 la cual reguló todo el asunto de la carrera administrativa especial de los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional que los servidores que se encuentren ocupando cargos en provisionalidad y que obviamente correspondan a la carrera gozan igualmente de una la estabilidad, hasta que se adelante y lleve a la culminación un concurso

de méritos, por tanto, sólo podrían ser removidos mediante resolución motivada y con el lleno de las demás garantías señaladas por la Corte Constitucional que, respecto de los cargos de carrera ocupados en provisionalidad ha sido reiterativa, en muchas sentencias.

13

35

215

Tanto el derecho a la estabilidad como la obligación de expresar en el correspondiente acto administrativo los motivos por los cuales la autoridad decide retirar del cargo de carrera a quien lo desempeña provisionalmente, motivación que debe ser acorde a la Ley y la Jurisprudencia puesto que de lo contrario de incurriría una falsa motivación, como es el caso que nos ocupa, que pretendiendo argumentar la falta de confianza como una consideración válida a la normatividad que regula la provisionalidad siendo lo anterior un argumento solamente válido a los cargos de libre nombramiento y remoción.

Partiendo de lo expuesto frente a una pérdida de confianza en un funcionario vinculado mediante nombramiento de provisional se debe partir de que la misma sea desvirtuada por argumentos Constitucionales y legales conducentes a demostrar que el funcionario está siendo removido por procesos fallados y ejecutoriados disciplinariamente, administrativamente o judicialmente en contra, puesto que como bien se establece durante el desarrollo de la sentencia C-230 A de 2008, el nombramiento, de lo contrario el acto administrativo debe ser motivado por motivos reales, y materialmente probados como el no cumplimiento de funciones entre otros aspectos, sin embargo la Resolución 1161 de 09 de febrero de 2017 fundamentó la insubsistencia en una confianza subjetiva depositada por parte del nominador, argumentó que constituye una falsa motivación, una desviación de poder, una expedición del acto sin el lleno de los requisitos legales, fue una decisión arbitraria impartida por el capricho del señor Registrador Nacional del Estado Civil, puesto que con su actuar desconoció todo el precepto Constitucional y legal violando los derechos de mi poderdante aún por encima de la condición especial de madre cabeza de familia y con dos menores que se encuentran en estado de discapacidad, tal como fue ya expresado en los hechos que anteceden esta solicitud.

2. INCOMPATIBILIDAD DE LAS REGLAS DE LOS CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN CON LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Evidentemente nos encontramos ante un yerro de interpretación jurisprudencial al pretender hacer aplicable la sentencia T-317 de 2013, puesto que si la intención del nominador consistió en aplicar un precedente jurisprudencial es menester aclarar que cometió un grave error, puesto que los hechos y la ratio decidendi no constituye el mismo argumento ni la misma situación, partiendo del hecho de que en la sentencia T-317 de 2013, el accionante era el Registrador Especial de Cartagena, cargo que a la fecha es de libre nombramiento y remoción de tal forma que el fundamento legal de la vinculación del señor Abraham Posada, accionante de la Tutela es completamente incompatible con el de la dra PATRICIA JIMENEZ MASSA en virtud de que las condiciones para el nombramiento es la confianza de parte del nominador en su facultad discrecional de nombrar en cargos de nivel directivo los cuales se califican por ser de manejo y confianza. Por tanto la subjetividad al realizar el nombramiento ya sea por recomendación o relaciones con la persona que es nombrada y quien nombra, constituye una diferencia marcada con el nombramiento provisional puesto que en este tipo de nombramiento la confianza no es un elemento fundamental sino por el contrario es un elemento excluyente toda vez que lo que se busca es velar por las garantías, el equilibrio del poder de quien va ocupar un cargo de vital relevancia para la comunidad y el sistema electoral.

El argumento desarrollado para motivar el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia de la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA se basa en las consideraciones jurisprudenciales de la sentencia T-317 de 2013, la cual tiene como ratio decidendi la FALTA DE CONFIANZA, criterio que exclusivamente determinante en los cargos de libre nombramiento y remoción, y no aplicable a los nombramientos en provisionalidad.

Como ya se manifestó este argumento si es aplicable a los hechos que anteceden la sentencia T-317 de 2013, en virtud de que, a través de esta providencia, la Corte Constitucional revisó la remoción del ex registrador especial de Cartagena, cargo que de conformidad al literal A del artículo 6 de la Ley 1350 de 2009, es de libre nombramiento y remoción.

Con base a lo anteriormente expuesto la sentencia T- 317 de 2013 de la Corte Constitucional Colombiana que fue el fundamento jurisprudencia y argumento de la motivación de la resolución 1161 de 9 de febrero de 2017, no es aplicable a las condiciones de vinculación de la Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA, debido a que como ya se ha mencionado, la Dra. JIMENEZ MASSA aplicó al cargo de Delegada Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de la vacancia que surgió en la Delegación de Bolívar posterior a la

ocurrencia del concurso de méritos y por tanto en cumplimiento de la Sentencia C-230A de 2008 se nombró en provisionalidad a la hoy accionante.

Los hechos que fundaron la Resolución 1161 de 09 de febrero de 2017 no se asemejan en lo absoluto a lo preceptuado en la Sentencia T-317 de 2013, toda vez que el Sr. Abraham Posada Sampayo había ingresado a la RNEC de manera discrecional, es decir de forma subjetiva mientras que mi apadrinada tal como se ha dicho la regulan otras normas propias de la calidad del nombramiento de provisionalidad y que no guarda relación con el criterio subjetivo de confianza.

Las calidades del funcionario en provisionalidad de un cargo de carrera administrativa especial de la Registraduría tiene una condición especial y es por ello que la Corte mediante sentencia C- 553 de 2010 reguló sobre el asunto en materia, estableciendo que no es admisible que se cobije a estos funcionarios por el régimen de "Libre Nombramiento y Remoción", señalando lo siguiente:

"La Corte, con base en ese mismo criterio, ha sido explícita en vincular la pertenencia de un empleo a la carrera administrativa a la motivación del acto de desvinculación. En ese sentido, la sentencia T-1248/05 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), al analizar el caso de una servidora pública que fue desvinculada de un cargo de carrera de una empresa social del Estado, que ejercía en provisionalidad, señaló que "el objeto del sistema de carrera administrativa es garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Los empleos de carrera se caracterizan porque tanto el ingreso como el ascenso en los mismos están determinados por el mérito, lo que implica un derecho a la estabilidad. De forma tal que quien se encuentra en carrera puede permanecer en su cargo mientras cumpla de manera eficiente con sus funciones y sólo podrá ser removido por las causas señaladas en la ley. (...) [l]a desvinculación de los empleados que ocupan un cargo de carrera debe ser precedida de un acto motivado. La administración debe motivar el acto con el fin de garantizar el debido proceso y hacer efectiva la posibilidad de atacarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Igualmente, la jurisprudencia ha manifestado que el deber de motivar las decisiones, mediante las cuales se declara la insubsistencia de un nombramiento de carrera, se extiende a aquellos casos en los que la persona desvinculada estuviere ocupando el cargo de manera provisional, y que si se omite tal deber se viola el derecho al debido proceso del trabajador."(Subrayas fuera de texto).

Similares criterios han sido expuestos por la Corte en lo que se refiere a la necesidad de motivar el acto de desvinculación en el empleo de los servidores que ejercen en provisionalidad cargos de carrera administrativa. Sobre este particular existe un precedente consolidado, fundado en considerar que la adscripción de un empleo público a la carrera administrativa implica necesariamente que el acto de desvinculación quede excluido de la facultad discrecional del nominador, sin que pueda hacersele extensivo el régimen de los empleos de libre nombramiento y remoción, pues lo que prima es que el cargo ha sido provisto mediante concurso público de méritos. Por lo tanto, cuando ese deber de motivación es incumplido, se esté ante una evidente violación del derecho al debido proceso, que puede ser reparada, en determinadas condiciones, mediante la acción de tutela.

Así se señaló por la reciente sentencia T-109/09 (M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez), cuando concluyó que "Tejsta Corporación ha manifestado en múltiples sentencias que la situación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad no es asimilable a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción. Por esta razón, ha afirmado que los servidores públicos en provisionalidad no pueden ser desvinculados del servicio por la simple voluntad discrecional del nominador – como ocurre con los funcionarios de libre

¹ Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

15 36
216

nombramiento y remoción -, pues ellos gozan de una estabilidad laboral relativa. De allí que en un gran número de sentencias la Corte haya determinado que se vulnera el derecho al debido proceso cuando, sin la debida motivación, se declara la insubsistencia de un servidor que había sido nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa.²

La Sentencia C- 553 de 2010 claramente regula la diferencia entre los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional y cargos de libre nombramiento y remoción señalando que la condición de los mismos no es asimilable, y desarrolla la sentencia T- 109 de 2009 a través de la cual la Corte ya ha afirmado tal posición. En el caso que nos ocupa es pertinente destacar que la Resolución 1161 de 09 de febrero de 2017, si fue motivada, sin embargo los argumentos se fundamentan en la FALTA DE CONFIANZA criterio subjetivo de los cargos de Libre nombramiento y remoción en atención a la discrecionalidad de la cual goza el nominador, a su vez fundamenta la falta de confianza en dos procesos disciplinarios actualmente en curso de y los cuales ni siquiera se ha formulado cargos y en un proceso penal del cual solo se formuló acusación hasta el día 18 de abril de 2017, a la fecha no se ha llevado acabo audiencia y ni siquiera ha empezado el juicio oral, la decisión adoptada por el Registrador Nacional del Estado Civil se encuentra bajo este argumento y en atención a la postura de la Corte mediante sentencia C- 553 de 2010 viciada por falsa motivación, puesto que pretendió aplicar criterios jurisprudenciales que no guardan relación con el derecho que cobija a mi poderdante y bajo situaciones y contextos completamente ajenos a la situación de la dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA, tal como ya fue expresado al explicar la diferencia de cargo del señor ABRAHAM POSADA (cargo de libre nombramiento y remoción) y mi prohijada.

RESOLUCIÓN 1161 DE 09 DE FEBRERO DE 2017 SE EXPIDIO DE FORMA IRREGULAR:

➤ Primer aspecto

Con la expedición el acto demandado se quebrantó el orden jurídico del estado de derecho ya que el mismo fue expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y de contera entonces con infracción de las normas en que deberían fundarse, siendo expedido en forma irregular, vulnerándose los artículos 137 y 138 del CPACA, como lo veremos seguidamente.

Debemos poner de presente que el empleo de la demandante corresponde a un cargo de la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil "de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos", según lo señalado en la Sentencia C-553 de 2010 al declarar exequible el literal a) del artículo 6º de la Ley 1350 de 2009.

Por ser un nombramiento en provisionalidad de un cargo de carrera administrativa especial no puede expedirse un acto administrativo de insubsistencia sin motivación y si se motiva como es el caso que ocupa debe fundarse en normas contenidas en nuestro ordenamiento acordes a la situación del funcionario y a los derechos y deberes que se encuentran en cabeza del mismo, Aunado a lo anterior estamos frente a un grupo de especial protección constitucional donde la demandante tiene una tripleconnotación de protección especial (I) como MADRE

² La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este punto se remonta a la Sentencia SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual la Corte indicó que debía motivarse la desvinculación de una notaria que ocupaba en interinidad un puesto de carrera. Después de ella se han dictado, entre otras, las siguientes sentencias que han confirmado esa línea jurisprudencial: T-800/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-884/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610/03, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-752/03, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-597/04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-951/04, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1206/04, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-070/06, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1240/04, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-161/05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-031/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-123/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-132/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-222/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-374/05, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-392/05, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-660/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-696/05, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-024/06, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-222/06, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-254 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-132 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-279 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-464 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-838 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-857 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-007 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-157 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-308 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-356 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Como bien se deduce de este listado, la posición jurisprudencial acerca de la necesidad de motivar las declaraciones de insubsistencia de las personas nombradas en cargos de carrera, en provisionalidad, es compartida por todas las salas de revisión. Por otra parte, es importante anotar que varias de las sentencias relacionadas se refieren a declaraciones de insubsistencia dictadas por el Fiscal General de la Nación.

CABEZA DE FAMILIA³ y⁴ (ii) tener bajo su custodia y cuidado dos hijos con INCAPACIDAD ABSOLUTA y (iii) como PRE-PENSIONADA⁵, lo anterior acorde con lo señalado por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-716 de 2013 la cual seguidamente reproducimos en extenso:

"6.4.3 Junto con las anteriores consideraciones, la Corte ha aceptado que aun cuando una persona se encuentre en uno de estos cargos y su estabilidad laboral sea precaria, en el evento de ser parte de un grupo de especial protección constitucional, debe ser tratada de manera diferente -a la luz de la Constitución-.⁶ Así las cosas, la jurisprudencia ha determinado que se debe cumplir con el requisito de motivación del acto de desvinculación de servidores públicos, en aquellos casos en los que se esté en presencia de un funcionario de libre nombramiento y remoción que reúna los requisitos para pertenecer al retén social, como padres y madres cabeza de familia⁷,

³ Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

⁴ Sentencia SU-388 de 2005, respecto a la protección de la madre cabeza de familia, ha manifestado que: "(...), no toda mujer por el hecho de serlo ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar, que esa responsabilidad sea de carácter permanente; que no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre, o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar." "En la citada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la condición de madre de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configura, por tanto, el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia"

⁵ Ley 790 de 2002, previó en su artículo 12. "ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley."

⁶ Ver sentencia T-862 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta sentencia la Sala Novena de revisión de la Corte estudió el caso de una ciudadana que fue desvinculada del cargo que ocupaba en virtud de un proceso de reestructuración administrativa, sin tener en cuenta que estaba próxima a pensionarse. En el caso citado, la actora trabajaba para el municipio de Palmira en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario -empleo de libre nombramiento y remoción-, y por la implementación de una reforma administrativa fue desvinculada de su cargo. En este fallo la Sala decidió amparar fundamentalmente los derechos de la accionante, al encontrar que la entidad demandada había vulnerado los derechos fundamentales de aquella, al no verificar en sus archivos y hojas de vida cuáles personas gozaban de protección reforzada. Además, encontró que no se había realizado el correspondiente estudio técnico para realizar la reforma administrativa en comento, por lo que se hacía necesario determinar los elementos de juicio respecto a la desvinculación de la demandante ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En particular en este fallo se sostuvo que "si bien es cierto, las personas que se encuentran en cargos de libre nombramiento y remoción tienen una estabilidad laboral precaria, dentro de estos procesos administrativos deben ser tratados de manera igualitaria cuando hacen parte de este grupo de protección especial." Y se advirtió adicionalmente que "en estos eventos, la administración pública está obligada a adoptar medidas de diferenciación positiva a favor del servidor público que pueda llegar a ser considerado como sujeto de especial protección y que resulte afectado con la supresión del cargo del que es titular, independientemente de la naturaleza de su nombramiento."

⁷ Sentencia T-862 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Sentencias T-993 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-353 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En la sentencia T-353 de 2010 se revisó el caso de En la sentencia T-353 de 2010, la Corte, Sala Novena de Revisión, examinó el caso de un ciudadano que demandó a la Empresa de Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla en liquidación, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al suprimir el cargo que desempeñaba y en consecuencia desvincularlo de la entidad. La Corte al analizar si el actor era padre cabeza de hogar, reiteró la jurisprudencia de esta Corporación que ha señalado la especial protección que se predica de las madres y padres cabeza de hogar como sujetos de especial protección constitucional. Al respecto señaló que "los servidores públicos que tengan la condición de madres o padres cabeza de familia; personas con limitaciones físicas, mentales o auditivas; o trabajadores próximos a pensionarse, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada en razón del llamado retén social. Este amparo (i) se prolonga hasta el momento en que se extinga definitivamente la existencia jurídica y material de la empresa objeto del proceso de reestructuración, o quede en firme el acta final de liquidación de la entidad de que se trate y; (ii) es otorgable en similares condiciones a los servidores públicos que estén vinculados con la administración en el orden territorial." Por su parte en la T-993 de 2007, la Corte, revisó el caso de supresión de la Administración Postal Nacional -Adpostal-, en el que se dio por terminada la vinculación de varios trabajadores oficiales y empleados públicos, y en el que omitió la protección especial a trabajadoras que acaaban ser madres o padres cabeza de hogar. En esta oportunidad, la Corte aplicó las reglas que ha trazado la jurisprudencia respecto a la condición de madre o padre cabeza de hogar (sentencia SU-388 de 2005), como sujetos de especial protección constitucional, para ordenar el reintegro de los trabajadores hasta la liquidación de la entidad.

17 37
personas discapacitadas, personas pre-pensionadas⁹ o cuando se esté en presencia de una mujer embarazada¹⁰.

217
6.4.4 En este tema en particular, la Corte ha explicado que la referida protección que estableció inicialmente la figura del retén social, se fundamenta en una garantía de origen supralegal, la que se deriva no solo del artículo 13 constitucional que prescribe la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino también de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores que establecen un trato especial compensatorio a las situaciones de trabajo a través de garantías constitucionales, amparo que se activa en el momento en que los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional puedan verse afectados.¹¹

6.4.5 En efecto, la Corte ha advertido que los sujetos de especial protección constitucional están investidos de un fuero de estabilidad laboral reforzada¹² que exige en el caso de la administración oficial, la motivación del acto administrativo que declara la insubsistencia del empleo de libre nombramiento y remoción. En este tema, la jurisprudencia ha sido cuidadosa al señalar que lo anterior no significa de ninguna manera, que no se pueda ejercer la facultad para el retiro de los servidores que ejercen los empleos en los que el nominador cuenta con mayor discrecionalidad para realizar el despido, sino que, en el caso especial de los sujetos que están investidos de especial protección constitucional, dicha discrecionalidad, debe acompañarse con las especiales consideraciones que envuelve la situación del sujeto de la medida administrativa. Razones las anteriores, por las que su potestad de remoción no puede acudir simplemente a argumentos genéricos y difusos acerca de la justificación de la decisión, pues esta debe ser (i) suficiente, (ii) concreta, esto es, debe obedecer a móviles particulares, (iii) cierta y (iv) concurrente al acto que origina el despido.¹³

Estas exigencias pretenden armonizar la garantía de los derechos de los titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada con los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad de la función administrativa, lo que adquiere mayor sentido si se recaba en el carácter excepcional del empleo de libre nombramiento y remoción, que debe observar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en el marco de los cuales se sitúa el trabajo.¹⁴

⁹Sentencia T-1239 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y sentencia T-862 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰Sentencia T-494 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. En este fallo la Corte estudió el caso en el que una mujer ocupaba el cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales de la Unión, cargo de libre nombramiento y remoción. La actora fue declarada insubsistente por parte del alcalde del municipio de la Unión, pese a conocer que la accionante estaba embarazada y que había estado incapacitada por una amenaza de aborto. En aquella oportunidad, la Corte determinó que "la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que la estabilidad reforzada en el empleo se aplica tanto a la mujer que tienen un contrato de trabajo, como a la servidora pública, sin importar si se encuentra sometida al régimen de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción. Por ende, la administración no es absolutamente discrecional para retirar del servicio a una mujer embarazada. No obstante, el nominador puede justificar adecuadamente que el retiro es necesario e indispensable para el cumplimiento eficiente y eficaz del servicio público, lo cual deberá expresarse en el acto administrativo que ordene la desvinculación. El acto administrativo que retira del servicio a una trabajadora embarazada debe ser motivado. Sin embargo, esto no significa que la administración puede esbozar argumentos genéricos y difusos como justificación de la decisión, pues aquella debe ser (i) suficiente, (ii) concreta, esto es, debe obedecer a móviles particulares (iii) cierta y (iv) concurrente al acto que origina el despido. Solo así el Estado Social de Derecho puede garantizar no sólo el derecho a la estabilidad reforzada de la mujer embarazada sino también los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad de la función administrativa." De manera que, al evidenciar que no se habían cumplido los requisitos anteriores, ordenó el reintegro al cargo que ocupaba la demandante.

¹¹ Esta regla fue expresada en la sentencia C-795 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva en la que se señaló que "aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002 [retén social], se circunscribió en su momento, a aquellas trabajadoras que eventualmente pudieran verse afectadas en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado. En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho."

¹² Consultar especialmente las sentencias T-494 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-734 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-187 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-271 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ Sentencia T-494 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencia T-494 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

12

Como podemos ver en este tema en particular (insubsistencia del empleado de libre nombramiento), la Corte señala que la referida protección que estableció inicialmente la figura del retén social se fundamenta en una garantía de origen supralegal, que prescribe la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados (art. 13 C.P.) y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino también de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores que establecen un trato especial compensatorio a las situaciones de trabajo a través de garantías constitucionales, amparo que se activa en el momento en que los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional puedan verse afectados. Garantizando de esta manera en el estado de derecho a la estabilidad laboral reforzada con los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad de la función administrativa.

Segundo aspecto sobre la motivación la Sentencia C-553 de 2010

Además de lo anterior y, para reforzar la motivación del acto demandado que desvinculo a la Dra. PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA debemos recordar que el cargo de Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil (caso de autos) está sujeto a carrera administrativa como lo señala la Ley 1350 de 2009¹⁵ literal a) del artículo 6º, declarado constitucional mediante la Sentencia C-553 de 2010 señalándose:

"Las reglas expuestas son aplicables, mutatis mutandis al régimen especial de carrera administrativa de la RNEC. En efecto, la Constitución ha reconocido un régimen exceptivo para la desvinculación de los servidores que ejercen empleos de autoridad administrativa o electoral, quienes son de carrera pero podrán ser removidos libremente. Además, confió al legislador la regulación de ese particular, sin que al momento se haya expedido tal normatividad. Por ende, la Corte exhortará en esta sentencia al Congreso para que adopte la legislación que, en desarrollo del artículo 286 C.P. regule las condiciones para la libre remoción de los servidores públicos de la RNEC que ejercen cargos de autoridad administrativa o electoral, según los presupuestos señalados en esta sentencia, que apuntan, entre otros asuntos, a que tal desvinculación debe ser compatible con la índole de carrera administrativa de tales empleos, lo que obliga a que el acto de retiro deba contener criterios de motivación.

La consecuencia necesaria de las premisas expuestas es que, mientras la citada regulación es promulgada por el Congreso, el Registrador Nacional del Estado Civil conserva la facultad para ejercer la libre remoción de los servidores públicos que ejerzan cargos de responsabilidad administrativa o electoral, puesto que esa competencia se deriva del artículo 286 C.P. y es reiterada en la norma objeto de análisis. Sin embargo, es necesario advertir que tal facultad, según se ha expuesto, debe ser compatible con la pertenencia a la carrera administrativa especial de la RNEC que la Constitución ha conferido a dichos cargos, lo que implica que el acto de desvinculación, a pesar de recaer en la órbita funcional del Registrador Nacional, debe hacer explícita su motivación. Además, como sucede con todas las expresiones del poder público, dicho acto de desvinculación del empleo no puede llevarse a cabo de modo irrazonable o arbitrario, sino que en todo caso debe ser compatible con la garantía de los derechos constitucionales de que son titulares los servidores públicos y con el cumplimiento de los fines del Estado; sin que pueda tomarse en vehículo que ampare la desviación de poder, las prácticas clientelistas o, en general, toda forma de ejercicio ilegítimo o carente de sustento de la potestad de remoción.

La anterior es una SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD (Sentencia C-553 de 2010) es decir que tiene mandato de norma constitucional, lo que implica que el acto de desvinculación, a pesar de recaer en la órbita funcional del Registrador Nacional, debe hacer explícita su motivación so pena de vulnerarse la Constitución Política y en donde la Corte analizó la situación particular de los cargos como el del caso de autos concluyendo que se hace necesario la motivación del acto de desvinculación, a pesar de recaer en la órbita funcional del Registrador Nacional, repetimos debiendo hacer explícita su motivación.

Con lo anterior se zanjándose cualesquier asomo de duda ante la exigencia que implica la DEBIDA motivación del acto de desvinculación de la demandante PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA, situación que dista de la realidad en virtud de que el argumento contenido

¹⁵ "por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública"

19 38
en el acto administrativo no es aplicable al caso de la accionante en virtud de que la misma se encontraba nombrada en provisionalidad y no en cargo de libre nombramiento y remoción.

Tercer Aspecto: Debida motivación de la Insubsistencia de los nombramientos en Provisionalidad: 218

En el caso de autos, de la simple lectura del acto atacado podemos observar que este carece totalmente de una debida motivación por lo que no es digno de amparo legal o constitucional dentro del estado de derecho y, como consecuencia de la falsa motivación de los actos de insubsistencia o retiro de empleados que ocupan cargos como el de la demandante, por esa sola circunstancia el acto de la administración incurrió en un vicio de nulidad que como se señaló en la Sentencia SU-917 de 2010 "en la medida en que, además de la violación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP), donde se hace imperativo asegurar la interdicción a la arbitrariedad y el derecho a la tutela judicial efectiva."; en igual sentido consultar la Sentencias T-736 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En fallo de Consejo Estado con RADICACIÓN 2015-206-011723-2 del 23 de Junio de 2015 se desarrolló el tema de la estabilidad de los servidores públicos que se encuentran nombrados en provisionalidad, partiendo del deber de motivar el acto administrativo de insubsistencia pero a su vez señalando que la motivación no puede obedecer argumentos caprichosos del nominador, en esta fallo se estableció lo siguiente:

"En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador tiene la obligación de motivar el acto mediante el cual pretende la desvinculación, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión, sólo así podrá optar porque la jurisdicción de lo contencioso juzgue la juridicidad de los motivos expuestos por la administración.

(...)

En conclusión, para esta Sala de Revisión es necesario hacer prevalecer la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha mantenido invariable desde el año 1998, según la cual el acto administrativo por medio del cual se desvincula a una persona que viene ocupando provisionalmente un cargo de carrera debe ser motivado, en defensa de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, así como para hacer prevalecer los principios que rigen la función administrativa tales como el de la igualdad, la transparencia y la publicidad, entre otros. (Negrita y subrayado fuera del texto)."

Esta Alta Corte desarrolla dentro de sus consideraciones en el fallo de la referencia argumentos Constitucionales fundados en la Sentencia de Unificación SU -917 de 2010 y establece:

En este sentido, la Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

"...En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión,

mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

"(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia SU-917 de 2010, que los nombramientos provisionales, podrán ser terminadas de acuerdo con las siguientes causales:

- Como resultado de una sanción de tipo disciplinario.
- Cuando el cargo respectivo se vaya a proveer por utilización de lista de elegibles obtenida a través de concurso de méritos.
- Cuando existan razones específicas atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto y que ameriten una calificación insatisfactoria. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisada la motivación de la Resolución 1161 de 09 de febrero de 2017 se puede concluir que la misma es violatoria de este precepto constitucional que a su vez tiene efecto erga omnes y no inter partes como si lo tienen las sentencia de Tutela 317 de 2010 que sirvió de argumento para la insubsistencia y que su ratio decidendi es inaplicable al caso de mi poderdante.

Teniéndose así que la motivación es un requisito de validez donde los actos que carecen o si gozando de la misma se encuentra bajo falsos argumentos, puesto que NO se constituyen ninguno de los tres elementos citados en la sentencia SU 917 de 2010 y por tanto están viciados de nulidad, de manera que, la falsa motivación en la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo en provisionalidad que asu vez cuenta con estabilidad reforzada (madre cabeza de familia, al cuidado de los hijos con incapacidad absoluta y pre-pensionada) conduce inexorablemente a su nulidad por la violación de las normas superiores, en este caso de jerarquía constitucional, poniendo de presente que en el caso de autos, el juez de la causa, además de ser juez de legalidad administrativa también es de constitucionalidad.¹⁶

De donde podemos concluir que al gozar la demandante PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA de un fuero de estabilidad laboral reforzada ante su triple connotación de protección especial (i) como MADRE CABEZA DE FAMILIA, (ii) tener bajo su custodia y cuidado dos hijos con INCAPACIDAD ABSOLUTA y (iii) como PRE-PENSIONADA, acorde con la jurisprudencia constitucional se imponía la motivación del acto que declaró su insubsistencia la cual se hizo, pero de forma irregular y bajo argumentos falsos, motivo por el cual tiene vocación de prosperar la nulidad del acto demandado ya que el mismo fue proferido con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular y con desconocimiento del derecho de

¹⁶ En este sentido consultar. Sentencias SU-250 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-371 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-1206 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-132 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-736 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

21 39.
219
audiencia y defensa, vulnerándose los artículos 137 y 138 del CPACA cuando señalan que la nulidad del acto *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*".

Cuarto Aspecto: Los empleos como el de autos deben proveerse por concurso público de méritos, según las condiciones previstas en los capítulos IV y V de la Ley 1350/09 en armonía con la Sentencia C-553 de 2010:

En este acápite veremos que el Sr. Registrador Nacional de Estado Civil NO tenía COMPETENCIA para expedir Resolución N° 1161 del 09 de febrero de 2017, debido a que previamente debió adelantar un concurso público de méritos para proveer el cargo de la demandante PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA lo que no se dio, generándose así la nulidad del referido acto por la trasgresión de los artículos 137 y 138 del CPACA ante la falta de COMPETENCIA y la EXPEDICIÓN IRREGULAR del acto demandado.

Recordemos que el cargo de Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil (caso de autos) está sujeto a carrera administrativa como lo señala la Ley 1350 de 2009¹⁷ literal a) del artículo 6°, declarado constitucional mediante la Sentencia C-553 de 2010 señalándose:

"24. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el efecto ineludible de esta sentencia es que los empleos enumerados en la disposición analizada deben proveerse por concurso público de méritos, según las condiciones previstas en los capítulos IV y V de la Ley 1350/09. El Registrador Nacional del Estado Civil, en caso de designar en provisionalidad dichos cargos, lo hará en la forma de que trata el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350/09. Este nombramiento estará vigente, como máximo, por el periodo previsto en dicha disposición, término durante el cual la RNEC abrirá el concurso público de méritos y proveerá definitivamente los empleos de Secretario General, Secretario Privado, Registrador Delegado, Gerente, Director General, Jefe de Oficina, Delegado Departamental, Registrador Distrital, Registrador Especial y Asesores, conforme con las mencionadas reglas de la carrera administrativa especial de dicha entidad.

X. ANEXOS Y PRUEBAS QUE SE ALLEGAN

- Las documentales que se citan en el acápite de pruebas referido en este escrito.
- Poder para actuar dentro de la diligencia correspondiente.
- Copia de la presente solicitud con constancia de recibido por parte del Convocado (literal k) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009) pues se remitió por correo certificado.
- Copia de la presente solicitud con constancia de recibido por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial (artículo 613° del Código General del Proceso) pues se remitió por correo certificado.

XI. NOTIFICACIONES

CONVOCANTE:

La convocante recibe notificaciones en el barrio el Cabrero, Calle Real del Cabrero #41-218 edificio Apolo Apto 203, de la ciudad de Cartagena Bolívar. Teléfonos 320- 5656139 y 6450688, correo electrónico pimabogado@msn.com.

¹⁷ "por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública"

22

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho y en el siguiente buzón electrónico:
jailuarfo@hotmail.com Cel.: 3013507217.

CONVOCADO:

NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN, de la ciudad de Bogotá - Colombia.

O en su defecto, **NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, barrio El Espinal en la calle 16B No 158 sobre la avenida Pedro de Heredia, de la ciudad de Cartagena.**

Del Señor(a) Procurador(a),

Respetuosamente,



JÁIME LUIS ARIAS FONSECA
C.C. No 19.768.474
T.P No 16.7749 del C. S de la

40.

220

Notificaciones Judiciales Bolivar

De: Randy Lenin Villarreal Rodriguez <rvillarreal@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 30 de junio de 2017 04:58 p.m.
Para: Notificaciones Judiciales Bolivar
Asunto: COMUNICACIÓN FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

~~PROCURADURÍA ZIT... MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR~~

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de 2017.

Señores:
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Comité de Conciliación
Buzón Electrónico

RADICACIÓN	1019-2017
CONVOCANTE(S)	PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA
CONVOCADO (S)	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
TIPO DE PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
FECHA DE RADICACIÓN	Seis (06) de junio de 2017

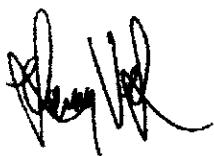
Comendidamente me permito comunicarle que fue **admitida** la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que Usted figura como **parte convocada** y, por tanto, deberá concurrir a la audiencia.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevará a cabo el **Primero (01) de agosto de 2017**, a partir de **las 11:00:00 AM** en las instalaciones de esta Procuraduría ubicada en la siguiente dirección: Centro, Avenida Venezuela, Cll. 33 No. 8-20, Edificio Caja Agraria, piso 2, de la ciudad de Cartagena.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015, como convocado, usted actuará en la conciliación extrajudicial **por medio de apoderado**, quien deberá ser **abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar**.

El Despacho advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 22 y en el párrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Cordialmente,



Traslado

41.

221

Señor;
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA (REFARTO)
La Ciudad

Tipo de Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ
Demandado:	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DAVID ALFONSO MUNERA CAVADIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 9 090.782 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 16.783 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Dr. HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ, según poder debidamente otorgado, el cual adjunto, acudo ante su Despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada legalmente por el Registrador Nacional del Estado Civil Dr. Juan Carlos Galindo Vácha o por quien haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1162 del 09 de febrero de 2017, por medio de la cual se declara insubsistente al Dr. HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ, Delegado Departamental 0020-04, a partir del 13 de febrero de 2017 y se reconozca el derecho del actor de acuerdo a lo consagrado en las pretensiones de la presente demanda; con base a las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Son partes en este proceso:

A) DEMANDANTE:

~~HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ~~, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.090.184 de Turbaco - Bolívar, cuyo representante para este caso, como quedó dicho, es el suscrito, Dr. DAVID ALFONSO MUNERA CAVADIA, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 9 090.782 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 16.783 del Consejo Superior de la Judicatura

B) DEMANDADO:

~~NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL~~, PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, con NIT 899.999.040, representada legalmente por el Registrador Nacional del estado Civil Dr. Juan Carlos Galindo Vácha o por quien haga sus veces.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

El convocante desea conciliar las siguientes pretensiones:

1. Que se **DECLARE LA NULIDAD**, de la Resolución No. 1162 del 09 de febrero de 2017, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, por medio de la cual declara insubsistente al Dr. HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ, en el cargo de Delegado Departamental 0020-04, a partir del 13 de febrero de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese lo siguiente:

18
42.
222

V. ~~ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA~~

Al momento de su retiro 13 de febrero de 2017, mi apadrinado devengaba mensualmente (con base al Decreto de asignaciones salariales del 2016): una asignación básica de \$5.909.041,00, prima técnica por valor de \$2.954.521,00, prima de Ley 4ª por valor de \$1.772.712,00 y auxilio de alimentación de \$3.893,00 por día laborado.

~~Al momento de su retiro 13 de febrero de 2017, mi apadrinado devengaba mensualmente (con base al Decreto de asignaciones salariales del 2016): una asignación básica de \$5.909.041,00, prima técnica por valor de \$2.954.521,00, prima de Ley 4ª por valor de \$1.772.712,00 y auxilio de alimentación de \$3.893,00 por día laborado.~~

Ahora bien desde el momento que fue declarado insubsistente 13 de febrero de 2017, y hasta la fecha de la presente solicitud has transcurrido 156 días, se realiza la presente estimación con base en los siguientes valores:

Item	Descripción de Concepto	Año 2017	
		Mensual	Diarlo
1	Asignación Básica	5.909.041	177.271
2	Prima Técnica	2.954.521	92.081
3	Prima de Ley 4ª	1.772.712	55.734
4	Auxilio de Allmentación	83.120	2.771

Item	Descripción de Concepto	Anual
1	Prima de Navidad	9.985.602
2	Prima de Servicios	4.601.915
3	Bonificación por Servicios	3.102.247
4	Vacaciones	5.801.613
5	Prima de vacaciones	4.580.188
6	Bonificación por Recreación	376.396
7	Cesantías	10.826.661
8	Intereses Cesantías	1.299.199

LIQUIDACION POR DIAS

Item	Descripción de Concepto	Mensual
1	Asignación Básica	32.801.090
2	Prima Técnica Factor Salarial	16.400.545
3	Prima Mensual - Ley Cuarta	9.840.327
4	Auxilio de Allmentación	432.224
5	Prima de Navidad	4.327.094
6	Prima de Servicios	1.994.163
7	Bonificación por Servicios	1.344.307
8	Vacaciones	2.514.032
9	Prima de vacaciones	1.984.748
10	Bonificación por Recreación	163.105
11	Cesantías	4.691.553
12	Intereses Cesantías	562.986

TOTAL	77.056.176
-------	------------

Teniendo en cuenta que en esta demanda se acumulan varias pretensiones, se tomara la cuantía con base a la pretensión mayor, de acuerdo a lo consagrado en el párrafo segundo del artículo 157 del CPACA (Ley 1437 de 2011), es decir la cuantía se estima en TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$32.801.090,00).

VI. COMPETENCIA

La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es competencia en primera instancia de usted Sr. Juez Administrativo de Cartagena, en virtud a lo establecido en los artículos 155 (competencia de los jueces administrativos en primera instancia), 156 (competencia por razón del territorio.) y 157 (competencia por razón de la cuantía) de la Ley 1437 de 2011. Esto en razón a la cuantía estimada, y que el demandante presto sus servicios como Delegado Departamental de Bolívar en la ciudad de Cartagena, como último lugar de trabajo.

VII. TRAMITE.

El tramite que se le debe impartir al presente proceso, es el consagrado en el titulo V, artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", por tratarse de una acción contenciosa administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual se encuentra contemplada en el artículo 138 del mismo estatuto.

VIII. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de CPACA, numeral 1°, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

En el caso concreto, mi poderdante por intermedio de apoderado, presentó ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativo el día 16 de mayo del 2017, solicitud de conciliación con el fin de agotar dicho requisito.

Mediante Auto No. 152/2017, el Procurador 175 Judicial I para Asuntos Administrativo admite la solicitud de conciliación y fija para el día 10 de julio de la presente anualidad, la celebración de la audiencia de conciliación. Llegada dicha fecha, se realizó la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida teniendo en cuenta que la parte Demandada no accedió a las pretensiones del actor, por lo cual se suscribieron las constancias de rigor, para proseguir con la vía contenciosa administrativa. Es decir, se agotó el requisito de procedibilidad en el presente caso.

Mediante constancia No. 146/2017, expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos Administrativos, de fecha 11 de julio de 2017, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 de CPACA

IX. MANIFESTACIÓN EXPRESA

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho ante Juzgado o Tribunal Administrativo alguno.

X. ANEXOS Y PRUEBAS QUE SE ALLEGAN

43.
19
223



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **14101** DE 2017

(18 DIC. 2017)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se lleva ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, presentado por PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS, bajo el radicado No 13001-23-33-000-2017-00810-00.

Que los abogados JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA Y HERIBERTO PEREZ TRIANA, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Otros, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 85406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal, y al doctor HERIBERTO PEREZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.831, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 181408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Entidad dentro proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar

44.

224

Resolución No. **14101** de **14101** por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de la Jefe de la Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 10734 del 29 de Septiembre de 2017, por la cual se efectúa un nombramiento a la señora JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ
- 4 - Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5 - Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

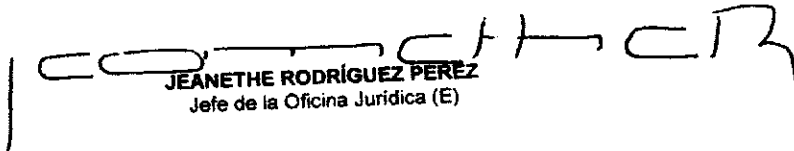
ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

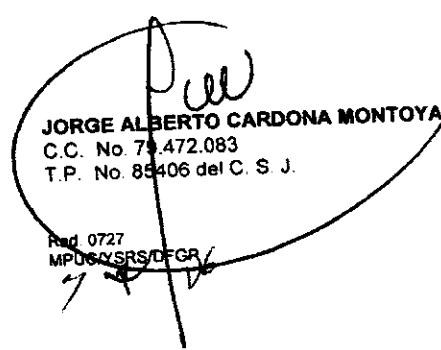
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

18 DIC. 2017


JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ
Jefe de la Oficina Jurídica (E)


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85406 del C. S. J.


HERIBERTO PEREZ TRIANA
C.C. No. 91.222.831
T.P. No. 181408 del C. S. J.

Rad. 0727
MPUS/SRS/DFGR